

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio	612
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Expediente	05001-33-31-031-2019-00140-00
Demandante	Omaira Del Rosario Salazar
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión	Aprueba acuerdo conciliatorio judicial

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación judicial realizada con posterioridad a la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo 192 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La relación fáctica, fue circunscrita así: i) La docente Omaira Del Rosario Salazar solicitó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías; ii) mediante Resolución No. 2018060030746 del 22 de marzo de 2018, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido ocurrió el 12 de junio de 2018, "transcurriendo así 146 días de mora"; iv) mediante petición del 28 de junio de 2018, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

Por lo anterior, como pretensión solicitó se declare la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de la entidad en dar respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, radicada el 28 de junio de 2018. Y como consecuencia de ello, se condene a la entidad a reconocer y pagar dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, así como al pago de la indexación (ajuste al valor) con base en el IPC desde la fecha en que se hizo efectiva la obligación y hasta cuando se efectúe el pago de la misma; y a cumplir la sentencia condenatoria en los términos y al modo previsto en el CPACA, y a pagar costas e intereses moratorios.

1.2. Sentencia de primera instancia

En sentencia No 99 del **27 julio de 2020**, este Juzgado profirió el fallo de primera instancia, en cuya parte resolutiva se indicó:

Primero: Declarar la nulidad del acto ficto negativo, por medio la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, a través de la cual la Secretaría de Educación de Antioquia, negó el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la docente Omaira Del Rosario Salazar (CC.42.935.674), mediante Resolución No 2018060030746 de 22 de marzo de 2018.

Segundo: Condenar a la Nación -Ministerio de Educación -FOMAG a pagar a la docente Omaira Del Rosario Salazar (CC.42.935.674) la suma en dinero equivalente a 131 días de su asignación básica del año 2018, que corresponde al mismo número de días de mora en el pago de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 2018060030746de 22 de marzo de 2018.

Y, por mandato del artículo 187 in fine del CPACA, la condena, que comprende por antonomasia la suma a pagar por concepto de sanción moratoria, deberá ser ajustada, aplicando la fórmula jurisprudencial:

RA= RH*IPC F/IPC.I;

RA= RH*IPC F/IPC.I; Donde RH es el valor acumulado de la sanción causada; IPC.F, el índice de la serie empalme, vigente a la fecha de esta sentencia: **104,94** (feb-2020); e IPC.I, el vigente en el mes en que se puso a disposición de la beneficiaria el pago de la suma reconocida como cesantías parciales: **99,16** (May-2018).

Con todo, la entidad deberá **deducir y compensar** los pagos que ya hubiere efectuado, en sede administrativa y/o directamente a la demandante, o a su apoderada, por los conceptos que aquí se le condena.

Tercero: Negar las demás pretensiones.

Cuarto: Exonerar del pago de costas a ambas partes.

Quinta: Archivar el expediente, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Esta decisión se notificó personalmente a las partes mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2020.

1.3 Recurso de apelación

Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación dentro del término previsto para el efecto, y sustentado en debida forma, tal como lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 247 del CPACA.

1.4. La audiencia de conciliación:

El **19 de noviembre de 2020**, a las 10:30 AM, se dio realizó la audiencia concentrada de conciliación judicial de que trata el artículo192 del CPACA., dentro de la cual, la apoderada de la entidad demandada expuso la propuesta conciliatoria fijada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación.

Frente a la propuesta conciliatoria, se le dio traslado a la apoderada de la parte actora quien aceptó su contenido.

Finalmente, la Procuradora 168 Judicial I para asuntos administrativos, avaló el acuerdo logrado entre las partes y solicitó se estudie su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro de la audiencia adelantada en los términos del artículo192 del CPACA.

Al efecto, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: i) La debida representación de las personas que concilian, ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, v) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y vi) Que no haya operado la caducidad de la acción.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: (i) El Defecto probatorio, (ii) La violación de la Ley y (iii) La lesión al patrimonio público.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.

El señor **Omaira Del Rosario Salazar** otorgó poder a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del CSJ., con facultad expresa para conciliar².

Por su parte, respecto de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reposa en el plenario el poder general conferido por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, delegado de la Ministra de Educación Nacional para la defensa judicial de la entidad, al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar³, quien a su vez sustituyó el poder otorgado a la abogada Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. 303.149 del C.S.J., con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, conforme memorial de sustitución de poder.

Así mismo, se allegó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien da constancia de lo decidido por dicho comité en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, en el que se recomendó conciliar las pretensiones de la accionante por valor de \$ 13.517.619, equivalente al 85% de la mora, sin el

-

¹ Particularmente: Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación №. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Exp. Digital. Archivo PDF 01Expediente, página 18.

³ Ibidem, páginas 56 a 67.

reconocimiento de indexación y pagadero dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo⁴. Así:



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A.—sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)— informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la demanda promovida por OMAIRA DEL ROSARIO SALAZAR con CC 42935674 en contra de la NACION — MINISTERIO DE EDUCACION — FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 30746 de 22/03/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 2/10/2017 Fecha de pago: 29/05/2018 No. de días de mora: 131 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 15. 903.081 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 13.517.619 (85%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019

Se expide en Bogotá D.C., el 19 de noviembre de 2020, con destino al JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN RAD 2019- 00140

JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos patrimoniales, con base en lo solicitado por concepto de sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías parciales, lo cual es susceptible de conciliar, en tanto se trata de derechos inciertos y discutibles.

-

⁴ Exp. Digital. Archivo PDF 09CertificacionComiteConciliacion.

Por tanto, lo convenido es susceptible de aprobación teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación de la entidad condenada, la aquiescencia de la parte demandante y el aval del Ministerio Publico.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, este requisito también se cumple, teniendo en cuenta que la demanda solicitó la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de la entidad en dar respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, radicada el 28 de junio de 2018, y a voces del artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el medio de control se dirija "contra actos producto del silencio administrativo", este puede interponerse en cualquier tiempo.

Por tanto, no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

En torno los demás presupuestos, se advierte que los mismos fueron analizados al momento de dictar sentencia de primera instancia en el *sub lite*. De ahí que se haya concluido en el fallo que a la demandante sí le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, primero, porque a pesar de que los docentes tenían un régimen reglamentario especial en materia de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del FOMAG, entre ellas las cesantías, el Consejo de Estado ha erigido precedente de unificación, conforme al cual, la Ley 1071 de 2006 es aplicable a dicho personal; y segundo, porque revisada la cronología que siguió a la solicitud de cesantías *parciales*, y hasta cuando se efectuó el pago, se advirtió una mora sancionable de 131 días.

En consecuencia, se reitera que el acuerdo se ajusta a la ley, presentando condiciones de existencia y validez, causa lícita y se observa la plenitud de las formalidades señaladas en ella, por lo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para que este Despacho imparta aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.4 Se tendrá por desistido el recurso de apelación

Por último, se especifica que si bien en la referida audiencia de conciliación la parte condenada Nación — Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no expresó que desistía del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se entenderá que al conciliar sobre todas las pretensiones de la demanda, ha desistido tácitamente del mismo, pues es una consecuencia directa del acuerdo conciliatorio que implica la terminación del proceso.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide:

Primero. Aprobar el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia concentrada de conciliación judicial celebrada el 19 de noviembre de 2020, donde la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se compromete a pagar a la señora Omaira Del Rosario Salazar, el 85% de la sanción equivalente a una mora de 131 días para la consignación de las cesantías parciales, esto es, la suma de \$ 13.517.619, sin el reconocimiento de indexación y pagadero en un término de un (1) mes a partir de la aprobación del acuerdo, así: "Fecha de solicitud de las cesantías:2/10/2017Fecha de pago:29/05/2018No. de días de mora:131Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927Valor de la mora: \$ 15.903.081Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 13.517.619 (85%) (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL

AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.".

Segundo. En consecuencia, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **18 DE DICIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín. 16 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio	613
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Expediente	05001-33-31-031-2019-00168-00
Demandante	Lorena Mena Mena
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión	Aprueba acuerdo conciliatorio judicial

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación judicial realizada con posterioridad a la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo 192 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La relación fáctica, fue circunscrita así: i) La docente Lorena Mena Mena solicitó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías; ii) mediante Resolución No. 012357 del 13 de octubre de 2015, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el 8 de marzo de 2016, "transcurriendo así 118días de mora"; iv) mediante petición del 25 de enero de 2018, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

Por lo anterior, como pretensión solicitó se declare la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de la entidad en dar respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, radicada el 25 de enero de 2018. Y como consecuencia de ello, se condene a la entidad a reconocer y pagar dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, así como al pago de la indexación (ajuste al valor) con base en el IPC desde la fecha en que se hizo efectiva la obligación y hasta cuando se efectúe el pago de la misma; y a cumplir la sentencia condenatoria en los términos y al modo previsto en el CPACA, y a pagar costas e intereses moratorios.

1.2. Sentencia de primera instancia

En sentencia No 109 del **27 de julio de 2020.**, este Juzgado profirió el fallo de primera instancia, en cuya parte resolutiva se indicó:

Primero: Declarar la nulidad del acto ficto negativo, por medio la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, a través de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías *parciales* reconocidas a la docente Lorena Mena (CC.35.892.265)

mediante Resolución No. 012357 de 13 de octubre de 2015.

Segundo: Condenar a la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG a pagar a la docente Lorena Mena (CC.35.892.265) la suma en dinero equivalente a **111 días** de su asignación básica del año **2015**, que corresponde al mismo número de días de mora en el pago de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 012357 de 13 de octubre de 2015.

Y, por mandato del artículo 187 in fine del CPACA, la condena, que comprende por antonomasia la suma a pagar por concepto de sanción moratoria, deberá ser ajustada, aplicando la fórmula jurisprudencial:

RA= RH*IPC F/IPC.I;

Donde RH es el valor acumulado de la sanción causada; IPC.F, el índice de la *serie empalme*¹³, vigente a la fecha de esta sentencia: **104,97** (jun-2020); e IPC.I, el vigente en el mes en que se puso a disposición de la beneficiaria el pago de la suma reconocida como cesantías parciales: **91,18** (mar-2016).

Con todo, la entidad deberá **deducir y compensar** los pagos que ya hubiere efectuado, en sede administrativa y/o directamente a la demandante, o a su apoderada, por los conceptos que aquí se le condena.

Tercero: Negar las demás pretensiones.

Cuarto: Exonerar del pago de costas a ambas partes.

Quinta: Archivar el expediente, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Esta decisión se notificó personalmente a las partes mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2020.

1.3 Recurso de apelación

Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación dentro del término previsto para el efecto, y sustentado en debida forma, tal como lo disponen los numerales 1° y 2° del artículo 247 del CPACA.

1.4. La audiencia de conciliación:

El **19 de noviembre de 2020**, a las 10:30 AM, se realizó la audiencia concentrada de conciliación judicial de que trata el artículo192 del CPACA., dentro de la cual, la apoderada de la entidad demandada expuso la propuesta conciliatoria fijada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación.

Frente a la propuesta conciliatoria, se le dio traslado a la apoderada de la parte actora quien aceptó su contenido.

Finalmente, la Procuradora 168 Judicial I para asuntos administrativos, avaló el acuerdo logrado entre las partes y solicitó se estudie su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro de la audiencia adelantada en los términos del artículo192 del CPACA.

Al efecto, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: i) La debida representación de las personas que concilian, ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, v) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y vi) Que no haya operado la caducidad de la acción.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: (i) El Defecto probatorio, (ii) La violación de la Ley y (iii) La lesión al patrimonio público.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.

La señora **Lorena Mena Mena** otorgó poder a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del CSJ., con facultad expresa para conciliar².

Por su parte, respecto de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reposa en el plenario el poder general conferido por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, delegado de la Ministra de Educación Nacional para la defensa judicial de la entidad, al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar³, quien a su vez sustituyó el poder otorgado a la abogada Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. 303.149 del C.S.J., con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, conforme memorial de sustitución de poder.

Así mismo, se allegó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien da constancia de lo decidido por dicho comité en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, en el que se recomendó conciliar las pretensiones de la accionante por valor de \$ 4.880.351, equivalente al 90% de la mora, sin el reconocimiento de indexación y pagadero dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo⁴. Así:

¹ Particularmente: Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación №. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Exp. Digital. Archivo PDF 01Expediente, página 18

³ Ibidem, página 58.

Exp. Digital. Archivo PDF 09CertificacionComiteConciliacion.



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada en virtud de la demanda que ha promovido LORENA MENA MENA CC 35892265 contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 109

Asignación básica aplicable: \$ 1492462

Valor de la mora: \$ 5422612 Valor a conciliar: \$ 4880351 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS

DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se expide en Bogotá D.C., el 12 de febrero de 2020, con destino al JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN RAD 05001333303120190016800

JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Elaboro: César Angarita

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos patrimoniales, con base en lo solicitado por concepto de sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías parciales, lo cual es susceptible de conciliar, en tanto se trata de derechos inciertos y discutibles.

Por tanto, lo convenido es susceptible de aprobación teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación de la entidad condenada, la aquiescencia de la parte demandante y el aval del Ministerio Publico.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, este requisito también se cumple, teniendo en cuenta que la demanda solicitó la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de la entidad en dar respuesta a la petición de reconocimiento de sanción

moratoria por no pago oportuno de cesantías, radicada el 25 de enero de 2018, y a voces del artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el medio de control se dirija "contra actos producto del silencio administrativo", este puede interponerse en cualquier tiempo.

Así, se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

En torno los demás presupuestos, se advierte que los mismos fueron analizados al momento de dictar sentencia de primera instancia en el *sub lite*. De ahí que se haya concluido en el fallo que a la demandante sí le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, primero, porque a pesar de que los docentes tenían un régimen reglamentario especial en materia de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del FOMAG, entre ellas las cesantías, el Consejo de Estado ha erigido precedente de unificación, conforme al cual, la Ley 1071 de 2006 es aplicable a dicho personal; y segundo, porque revisada la cronología que siguió a la solicitud de cesantías *parciales*, y hasta cuando se efectuó el pago, se adviertió una mora sancionable de 111 días.

En consecuencia, se reitera que el acuerdo se ajusta a la ley, presentando condiciones de existencia y validez, causa lícita y se observa la plenitud de las formalidades señaladas en ella, por lo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para que este Despacho imparta aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.4 Se tendrá por desistido el recurso de apelación

Por último, se especifica que si bien en la referida audiencia de conciliación la parte condenada Nación — Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no expresó que desistía del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se entenderá que al conciliar sobre todas las pretensiones de la demanda, ha desistido tácitamente del mismo, pues es una consecuencia directa del acuerdo conciliatorio que implica la terminación del proceso.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide:

Primero. Aprobar el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia concentrada de conciliación judicial celebrada el 19 de noviembre de 2020, donde la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se compromete a pagar a la señora Lorena Mena Mena, el 90% de la sanción equivalente a una mora de 109 días para la consignación de las cesantías parciales, esto es, la suma de \$ 4.88.0351, sin el reconocimiento de indexación y pagadero en un término de un (1) mes a partir de la aprobación del acuerdo, así: "No. de días de mora:109 Asignación básica aplicable: \$ 1492462 Valor de la mora: \$ 5422612 Valor a conciliar: \$4880351 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)".

Segundo. En consecuencia, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **18 DE DICIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio	614
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Expediente	05001-33-31-031-2019-00182-00
Demandante	Analida Enit Cobos Mejía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión	Aprueba acuerdo conciliatorio judicial

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación judicial realizada con posterioridad a la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo192 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La relación fáctica, fue circunscrita así: i) La docente Analida Enit Cobos Mejía solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías; ii) mediante Resolución No. 2017060110850 del 27 de noviembre de 2017, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el 9 de abril de 2018, "transcurriendo así 97 días de mora"; iv) mediante petición del 3 de julio de 2018, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

Por lo anterior, como pretensión solicitó se declare la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de la entidad en dar respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, radicada el 3 de julio de 2018. Y como consecuencia de ello, se condene a la entidad a reconocer y pagar dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, así como al pago de la indexación (ajuste al valor) con base en el IPC desde la fecha en que se hizo efectiva la obligación y hasta cuando se efectúe el pago de la misma; y a cumplir la sentencia condenatoria en los términos y al modo previsto en el CPACA, y a pagar costas e intereses moratorios.

1.2. Sentencia de primera instancia

En sentencia No 117 del **agosto 6 de 2020**, este Juzgado profirió el fallo de primera instancia, en cuya parte resolutiva se indicó:

Primero: Declarar la nulidad del acto ficto negativo, por medio la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, a través de la cual el Departamento de Antioquia, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías *parciales* reconocidas la docente Analida Enit Cobos Mejía (CC. 39.269.039) medi ante Resolución No. 2017060110850 del 27 de noviembre de 2017.

Segundo: Condenar a la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG a pagar a la docente Analida Enit Cobos Mejía (CC. 39.269.039) la suma en dinero equivalente a **79 días** de su asignación básica del año **2018**, que corresponde al mismo número de días de mora en el pago de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 2017060110850 del 27 de noviembre de 2017.

Y, por mandato del artículo 187 in fine del CPACA, la condena, que comprende por antonomasia la suma a pagar por concepto de sanción moratoria, deberá ser ajustada. Al efecto se aplicará la fórmula jurisprudencial:

RA= RH*IPC F/IPC.I; Donde RH es el valor acumulado de la sanción causada; IPC.F, el índice de la *serie empalme*¹³, vigente a la fecha de esta sentencia: **104,97** (julio-2020); e IPC.I, el vigente en el mes en que se puso a disposición del beneficiario el pago de la suma reconocida como cesantías parciales: **98,45** (mar-2018).

Con todo, la entidad deberá **deducir y compensar** los pagos que ya hubiere efectuado directamente a la demandante, o a su apoderada, por los conceptos que aquí se le condena.

Tercero: Negar las demás pretensiones.

Cuarto: Exonerar del pago de costas a ambas partes.

Quinta: Archivar el expediente, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Esta decisión se notificó personalmente a las partes mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2020.

1.3 Recurso de apelación

Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación dentro del término previsto para el efecto, y sustentado en debida forma, tal como lo disponen los numerales 1° y 2° del artículo 247 del CPACA.

1.4. La audiencia de conciliación

El **19** de noviembre de **2020**, a las 10:30 AM, se realizó la audiencia concentrada de conciliación judicial de que trata el artículo192 del CPACA., dentro de la cual, la apoderada de la entidad demandada expuso la propuesta conciliatoria fijada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación.

Frente a la propuesta conciliatoria, se le dio traslado a la apoderada de la parte actora quien aceptó su contenido.

Finalmente, la Procuradora 168 Judicial I para asuntos administrativos, avaló el acuerdo logrado entre las partes y solicitó se estudie su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro de la audiencia adelantada en los términos del artículo 192 del CPACA.

Al efecto, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: i) La debida representación de las personas que concilian, ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, v) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y vi) Que no haya operado la caducidad de la acción.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: (i) El Defecto probatorio, (ii) La violación de la Ley y (iii) La lesión al patrimonio público.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.

La señora **Analida Enit Cobos Mejía** otorgó poder a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del CSJ., con facultad expresa para conciliar.

Por su parte, respecto de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reposa en el plenario el poder general conferido por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, delegado de la Ministra de Educación Nacional para la defensa judicial de la entidad, al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar², quien a su vez sustituyó el poder otorgado a la abogada Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. 303.149 del C.S.J., con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, conforme memorial de sustitución de poder³.

Así mismo, se allegó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien da constancia de lo decidido por dicho comité en sesión del 13 de septiembre de 2019, en el que se recomendó conciliar las pretensiones de la accionante por valor de \$ 6.673.308,3, equivalente al 90% de la mora, sin el reconocimiento de indexación y pagadero dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo⁴. Así:

¹ Particularmente: Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación №. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.524 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Expediente digital, página 58.

³ Exp. Digital. ArchivoPDF 09SustitucionPoderFomag

⁴ Exp. Digital. Archivo PDF 09CertificacionComiteConciliacion.



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido ANALIDA ENIT COBOS MEJIA CC 39269039 contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 77

Asignación básica aplicable: \$ 2888878

Valor de la mora: \$ 7414787

Valor a conciliar: \$ 6673308,3 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS

DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se expide en Bogotá D.C., el 13 de febrero de 2020, con destino al JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN RAD 05001333303120190018200

JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Elaboro: wvelasco

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos patrimoniales, con base en lo solicitado por concepto de sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías parciales, lo cual es susceptible de conciliar, en tanto se trata de derechos inciertos y discutibles.

Por tanto, lo convenido es susceptible de aprobación teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación de la entidad condenada, la aquiescencia de la parte demandante y el aval del Ministerio Publico.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, este requisito también se cumple, teniendo en cuenta que la demanda solicitó la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de la entidad en dar respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, radicada el 3 de julio de 2018, y a voces del artículo

164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el medio de control se dirija "contra actos producto del silencio administrativo", este puede interponerse en cualquier tiempo.

Por tanto, se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

En torno los demás presupuestos, se advierte que los mismos fueron analizados al momento de dictar sentencia de primera instancia en el *sub lite*. De ahí que se haya concluido en el fallo que a la demandante sí le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, primero, porque a pesar de que los docentes tenían un régimen reglamentario especial en materia de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del FOMAG, entre ellas las cesantías, el Consejo de Estado ha erigido precedente de unificación, conforme al cual, la Ley 1071 de 2006 es aplicable a dicho personal; y segundo, porque revisada la cronología que siguió a la solicitud de cesantías *parciales*, y hasta cuando se efectuó el pago, se advirtió una mora sancionable de 79 días.

En consecuencia, se reitera que el acuerdo se ajusta a la ley, presentando condiciones de existencia y validez, causa lícita y se observa la plenitud de las formalidades señaladas en ella, por lo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para que este Despacho imparta aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.4 Se tendrá por desistido el recurso de apelación

Por último, se especifica que si bien en la referida audiencia de conciliación la parte condenada Nación — Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no expresó que desistía del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se entenderá que al conciliar sobre todas las pretensiones de la demanda, ha desistido tácitamente del mismo, pues es una consecuencia directa del acuerdo conciliatorio que implica la terminación del proceso.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide:

Primero. Aprobar el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia concentrada de conciliación judicial celebrada el 19 de noviembre de 2020, donde la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** se compromete a pagar a la señora **Analida Enit Cobos Mejía**, el 90% de la sanción equivalente a una mora de 77 días para la consignación de las cesantías parciales, esto es, la suma de \$6.673.308,30 sin el reconocimiento de indexación y pagadero en un término de un (1) mes a partir de la aprobación del acuerdo, así: "No. de días de mora:77Asignación básica aplicable: \$2888878 Valor de la mora: \$7414787 Valor a conciliar: \$6673308,30 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).".

Segundo. En consecuencia, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **18 DE DICIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín. 16 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio	615
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Expediente	05001-33-31-031-2019-00382-00
Demandante	Gildardo de Jesús Cano Romero
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Decisión	Aprueba acuerdo conciliatorio judicial

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación judicial realizada con posterioridad a la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo192 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La relación fáctica, fue circunscrita así: (i) La Policía Nacional reconoció al señor Gildardo de Jesús Cano Romero, la pensión de invalidez mediante la Resolución No. 8828 del 7 de diciembre de 1979, la cual ha sido reajustada anualmente mediante el principio de oscilación, contemplado en el Decreto 1213 de 1990, y desde el año de 1997 su mesada pensional o asignación de retito le fue reajustada en un porcentaje menor al IPC del año inmediatamente anterior. (ii) El demandante solicitó el reajuste de la pensión con sustento en la variación del IPC entre los años 1997 a 2004, mediante petición del 17 de abril de 2018. Y (iii) La entidad demanda negó el reajuste solicitado, mediante acto administrativo S-2018-045476 ARPRE-GRUPE 1.10.

Por lo anterior, como pretensión solicitó la anulación del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018 045476 ARPRE- GRUPE 1.10 del 10 de agosto de 2018, mediante el cual la Policía Nacional, negó al demandante el reajuste de su mesada pensional de conformidad con el IPC, o la norma que más le favorezca. Y como consecuencia de esa declaración, pidió: (i) La reliquidación y ajuste de la pensión de invalidez reconocida por la Policía Nacional, a partir del año 1997 hasta la fecha en que se efectué el pago, adicionalmente los reajustes correspondientes al desfase, entre el aumento efectuado a la pensión y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores; (ii) el pago efectivo de los dineros que resulten de aplicar los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y el IPC del año inmediatamente anterior, desde el año de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004; (iii) el pago de forma indexada los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año de 1997; así como el pago de los intereses moratorios; y (iv) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.2. Sentencia de primera instancia

En sentencia No 167 del **25 de septiembre de 2020**, este Juzgado profirió el fallo de primera instancia, en cuya parte resolutiva se indicó:

Primero: Declarar la nulidad del oficio No. S-2018 045476 / ARPRE-GRUPE 1.10 del 10 de agosto de 2018, por medio del cual el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, negó el reajuste de la pensión de invalidez al señor Gildardo de Jesús Cano Romero.

Segundo: Ordenarle a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a realizar el reajuste de la pensión de invalidez del señor Gildardo de Jesús Cano Romero para los años 1997, 1999 y 2002 teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993; de conformidad con el análisis realizado en la motivación de esta sentencia.

Tercero: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al señor Gildardo de Jesús Cano Romero (CC 3.357.980), la diferencia en el reajuste anual de su pensión de asignación de retiro, debidamente ajustado su valor con aplicación de la fórmula expuesta en la parte motiva de la providencia.

Cuarto: **Declarar** prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 27 de junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas a ambas partes.

Quinto: Archivar el expediente, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Esta decisión se notificó personalmente a las partes mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2020.

1.3 Recurso de apelación

Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación dentro del término previsto para el efecto, y sustentado en debida forma, tal como lo disponen los numerales 1° y 2° del artículo 247 del CPACA.

1.4. La audiencia de conciliación:

El **19 de noviembre de 2020**, a las 9:43 AM, se realizó la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo192 del CPACA., dentro de la cual, la apoderada de la Policía Nacional, manifestó que conforme el certificado del comité de conciliación de esa entidad, se decidió acoger la sentencia.

Frente a la propuesta conciliatoria, se le dio traslado a la apoderada de la parte actora quien indicó estar conforme con su contenido.

Finalmente, la Procuradora 168 Judicial I para asuntos administrativos, avaló el acuerdo logrado entre las partes y solicitó se estudie su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro de la audiencia adelantada en los términos del artículo192 del CPACA.

Al efecto, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: i) La debida representación de las personas que concilian, ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, v) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y vi) Que no haya operado la caducidad de la acción.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: (i) El Defecto probatorio, (ii) La violación de la Ley y (iii) La lesión al patrimonio público.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.

El señor Gildardo de Jesús Cano Romero otorgó poder a la abogada Luz Marina Lopez Loaiza, portadora de la T.P. 58.377 del CSJ., con facultad expresa para conciliar².

Por su parte, respecto de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, reposa en el plenario el poder general conferido por Eliecer Camacho Jiménez, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, a la abogada Aidy Jhoana Pérez Herrera, portadora de la T.P. núm. 200.492 del C. S de la J., con la facultad expresa para conciliar "de conformidad de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Misterio de Defense y de la Policía Nacional"³.

Así mismo, se allegó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, este requisito se cumple teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, se dictó sentencia condenatoria de primera instancia, en la cual se declaró la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional negó el reajuste de la pensión de invalidez al señor Gildardo de Jesús Cano Romero, y se le ordenó reajustar de la pensión de invalidez para los años 1997, 1999 y 2002 teniendo en cuenta el artículo 14 de la

¹ Particularmente: Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Ley 100 de 1993. Decisión que fue acogida íntegramente por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Misterio de Defense y de la Policía Nacional, así:



El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 043 del 18 de noviembre de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es GILDARDO DE JESUS CANO ROMERO se decidió:

ACOGER SENTENCIA, con base a lo expuesto por el apoderado en su propuesta la cual

EXPIESA: "la sentencia profenda el 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, lo anterior atendiendo al precedente jurisprudencial y a que en el presente asunto al señor Gildardo de Jesús Cano Romero, mediante la Resolución No 8828 del 07 de diciembre de 1979, se le reconoció pensión de invalidez por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Policiá Nacional, es decir cumple con los requisitos establecidos en la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conclinación del indice de precios al consumidor, pues como quedo demostrado dentro del transcurrir procesal la pensión que goza el actor, es con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, igualmente el despacho declaro la prescripción de las mesadas reclamadas por el demandante con anterioridad al 127 de junio de 2014.

De otra parte, es necesario tener en cuenta que el Despacho se abstuvo de proferir condena en costas

Así mismo se cuenta con la preliquidación N°60149 realizada por el Grupo de Prestaciones Sociales, por un valor de \$13.861.123, 29, previo descuento por concepto de sanidad \$461.452.66

Conforme a lo expuesto considero que, para el caso de marras, es más beneficioso para los intereses de la Policia Nacional proponer fórmula conciliatoria a la sentencia de primera instancia con relación al reajuste del I.P.C.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dicción General de la Policia Nacional -Secretaria General -la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359/195 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativa dentro del término legal establecido en el numeral 4º del artículo 195

Se expide la presente a los 18 días del mes de noviembre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación.

ASE. 16 ARNUBIO SOL S HENAO Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CCDJMDPN 5819 MEVAL

En ese orden de ideas, se reitera que en el presente asunto lo convenido es susceptible de aprobación teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación de la entidad condenada, la aquiescencia de la parte demandante y el aval del Ministerio Publico.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, este requisito también se cumple, teniendo en cuenta que la demanda pretendía el reajuste de una mesada pensional o asignación de retito, lo que constituye una prestación periódica, y a la luz del del artículo 164 literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."»

Así, se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

En torno los demás presupuestos, se advierte que los mismos fueron analizados al momento de dictar sentencia de primera instancia en el *sub lite*. De ahí que se haya concluido que el señor

Gildardo de Jesús Cano Romero tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional Pensión de invalidez, por cuanto se probó que dicha pensión fue reconocida antes de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 que restableció el principio de oscilación; y además de que la misma fue devengada por el demandante en la vigencia de la Ley 238 de 1995, por lo cual, tenía derecho a que se le reajustaran sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, siempre y cuando dicho incremento sea más favorable que el incremento decretado anualmente por el Gobierno Nacional –oscilación-.

En consecuencia, se precisa que el acuerdo se ajusta a la ley, presentando condiciones de existencia y validez, causa lícita y se observa la plenitud de las formalidades señaladas en ella, por lo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para que este Despacho imparta aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.4 Se tendrá por desistido el recurso de apelación

Por último, se especifica que si bien en la referida audiencia de conciliación la parte condenada Nación-Mindefensa-Policía Nacional no expresó que desistía del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se entenderá que al conciliar sobre todas las pretensiones de la demanda, ha desistido tácitamente del mismo, pues es una consecuencia directa del acuerdo conciliatorio que implica la terminación del proceso.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide:

Primero. Aprobar el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación judicial celebrada el 19 de noviembre de 2020, donde la Policía Nacional, se comprometió a acoger la sentencia No 167 del 25 de septiembre de 2020.

Segundo. Dar por terminado el presente proceso, por conciliación plena de las pretensiones.

Tercero. Declarar que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y la copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria, presta mérito ejecutivo, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expídase a costa de los interesados copia digital del acta de conciliación y de la presente providencia en la forma indicada en el parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

Juez

	_	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN		
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.		
Medellín, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u> . Fijado a las 8:00 A.M.		
_VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria		
		Pág. 6/6



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio	616
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Expediente	05001-33-31-031-2019-00440-00
Demandante	Elkin Alonso Varela Guzmán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión	Aprueba acuerdo conciliatorio judicial

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación judicial realizada con posterioridad a la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo192 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La relación fáctica fue circunscrita así: i) El docente Elkin Alonso Varela Guzmán solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías mediante petición del 2 de marzo del 2016; ii) mediante Resolución No. 006049 de 23 de mayo del 2016, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó cuando habían trascurrido "84 días de mora"; iv) mediante petición del 27 de febrero de 2019, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

Por lo anterior, como pretensión solicitó se declare la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de la entidad en dar respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, radicada el 27 de febrero de 2019. Y como consecuencia de ello, se condene a la entidad a reconocer y pagar dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, así como al pago de la indexación (ajuste al valor) con base en el IPC desde la fecha en que se hizo efectiva la obligación y hasta cuando se efectúe el pago de la misma; y a cumplir la sentencia condenatoria en los términos y al modo previsto en el CPACA, y a pagar costas e intereses moratorios.

1.2. Sentencia de primera instancia

En sentencia No 153 del **7 de septiembre de 2020**, este Juzgado profirió el fallo de primera instancia, en cuya parte resolutiva se indicó:

Primero: Declarar la nulidad del acto ficto negativo, por medio la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, a través de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías *parciales* reconocidas al docente **Elkin Alonso Varela Guzmán** (CC. 71.616.497) Mediante **Resolución No. 006049 del 23 de mayo del 2016**.

Segundo: Condenar a la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG a pagar al docente Elkin Alonso Varela Guzmán (CC. 71.616.497) la suma en dinero equivalente a 70 días de su asignación básica del año 2016, que corresponde al mismo número de días de mora en el pago de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 006049 del 23 de mayo del 2016.

Y, por mandato del artículo 187 in fine del CPACA, la condena, que comprende por antonomasia la suma a pagar por concepto de sanción moratoria, deberá ser ajustada. Al efecto se aplicará la fórmula jurisprudencial:

RA= RH*IPC F/IPC.I; Donde RH es el valor acumulado de la sanción causada; IPC.F, el índice de la *serie empalme*¹³, vigente a la fecha de esta sentencia: **104,96** (Ago-2020); e IPC.I, el vigente en el mes en que se puso a disposición de la beneficiaria el pago de la suma reconocida como cesantías parciales: **92,73** (Ago-2016).

Con todo, la entidad deberá **deducir y compensar** los pagos que ya hubiere efectuado directamente a la demandante, o a su apoderada, por los conceptos que aquí se le condena.

Tercero: Negar las demás pretensiones.

Cuarto: Exonerar del pago de costas a ambas partes.

Quinta: Archivar el expediente, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Esta decisión se notificó personalmente a las partes mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2020.

1.3 Recurso de apelación

Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación dentro del término previsto para el efecto, y sustentado en debida forma, tal como lo disponen los numerales 1° y 2° del artículo 247 del CPACA.

1.4. La audiencia de conciliación:

El **19** de noviembre de **2020**, a las 10:30 AM, se realizó la audiencia concentrada de conciliación judicial de que trata el artículo 192 del CPACA., dentro de la cual, la apoderada de la entidad demandada expuso la propuesta conciliatoria fijada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación.

Frente a la propuesta conciliatoria, se le dio traslado a la apoderada de la parte actora quien aceptó su contenido.

Finalmente, la Procuradora 168 Judicial I para asuntos administrativos, avaló el acuerdo logrado entre las partes y solicitó se estudie su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro de la audiencia adelantada en los términos del artículo192 del CPACA.

Al efecto, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: i) La debida representación de las personas que concilian, ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, v) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y vi) Que no haya operado la caducidad de la acción.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: (i) El Defecto probatorio, (ii) La violación de la Ley y (iii) La lesión al patrimonio público.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.

El señor **Elkin Alonso Varela Guzmán** otorgó poder a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del CSJ., con facultad expresa para conciliar².

Por su parte, respecto de la entidad convocada **Nación** – **Ministerio de Educación** – **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reposa en el plenario el poder general conferido por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, delegado de la Ministra de Educación Nacional para la defensa judicial de la entidad, al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar, quien a su vez sustituyó el poder otorgado a la abogada Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. 303.149 del C.S.J., con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, conforme memorial de sustitución de poder³.

Así mismo, se allegó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien da constancia de lo decidido por dicho comité en Sesión del 13 de septiembre de 2019, en el que se recomendó conciliar las pretensiones de la accionante por valor de \$ 4.737.577 equivalente al 90% de la mora, sin el reconocimiento de indexación y pagadero dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo⁴. Así:

¹ Particularmente: Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación №. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.524 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Exp. Digital. Archivo PDF 01Expediente, página 21

³ Ibidem, página 48 a 61

⁴ Exp. Digital. Archivo PDF 12CertificacionComiteConciliacion.



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada en virtud de la demanda que ha promovido ELKIN ALONSO VARELA GUZMAN CC 71616497 contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 70

Asignación básica aplicable: \$ 2255989 Valor de la mora: \$ 5263974 Valor a conciliar: \$ 4737577 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS

DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se expide en Bogotá D.C., el 12 de febrero de 2020, con destino al JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN RAD 05001333303120190044000

JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Elaboro: César Angarita

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos patrimoniales, con base en lo solicitado por concepto de sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías parciales, lo cual es susceptible de conciliar, en tanto se trata de derechos inciertos y discutibles.

Por tanto, lo convenido es susceptible de aprobación teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación de la entidad condenada, la aquiescencia de la parte demandante y el aval del Ministerio Publico.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, este requisito también se cumple, teniendo en cuenta que la demanda solicitó la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de la entidad en dar respuesta a la petición de reconocimiento de sanción

moratoria por no pago oportuno de cesantías, radicada el 2 de marzo del 2016, y a voces del artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el medio de control se dirija "contra actos producto del silencio administrativo", este puede interponerse en cualquier tiempo.

Por tanto, se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

En torno los demás presupuestos, se advierte que los mismos fueron analizados al momento de dictar sentencia de primera instancia en el *sub lite*. De ahí que se haya concluido en el fallo que al demandante sí le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, primero, porque a pesar de que los docentes tenían un régimen reglamentario especial en materia de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del FOMAG, entre ellas las cesantías, el Consejo de Estado ha erigido precedente de unificación, conforme al cual, la Ley 1071 de 2006 es aplicable a dicho personal; y segundo, porque revisada la cronología que siguió a la solicitud de cesantías *parciales*, y hasta cuando se efectuó el pago, se advirtió una mora sancionable de 70 días.

En consecuencia, se reitera que el acuerdo se ajusta a la ley, presentando condiciones de existencia y validez, causa lícita y se observa la plenitud de las formalidades señaladas en ella, por lo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para que este Despacho imparta aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.4 Se tendrá por desistido el recurso de apelación

Por último, se especifica que si bien en la referida audiencia de conciliación la parte condenada Nación — Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no expresó que desistía del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se entenderá que al conciliar sobre todas las pretensiones de la demanda, ha desistido tácitamente del mismo, pues es una consecuencia directa del acuerdo conciliatorio que implica la terminación del proceso.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide:

Primero. Aprobar el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia concentrada de conciliación judicial celebrada el 19 de noviembre de 2020, donde la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se compromete a pagar al señor Elkin Alonso Varela Guzmán, el 90% de la sanción equivalente a una mora de 70 días para la consignación de las cesantías parciales, esto es, la suma de \$ 4.737.577, sin el reconocimiento de indexación y pagadero en un término de un (1) mes a partir de la aprobación del acuerdo, así: "No. de días de mora:70 Asignación básica aplicable: \$ 2255989 Valor de la mora: \$ 5263974 Valor a conciliar: \$4737577(90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)".

Segundo. En consecuencia, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u>. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín. 16 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio	617
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Expediente	05001-33-31-031-2019-00444-00
Demandante	Norelia Margarita Martínez Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión	Aprueba acuerdo conciliatorio judicial

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación judicial realizada con posterioridad a la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo 192 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La relación fáctica, fue circunscrita así: i) La señora Norelia Margarita Martínez Díaz, teniendo la condición de docente oficial, mediante petición del 2 de agosto de 2018, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías. ii) La anterior solicitud fue resuelta mediante Resolución No. 2018060362336 del 3 de octubre de 2019, a través de la cual se reconocieron las cesantías solicitadas, mismas que fueron pagadas el 13 de diciembre de 2018; iii) El 27 de febrero de 2019, solicitó a la entidad demandada, se le apagara la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías; pero nunca recibió respuesta a dicha petición; y, iv) Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, la entidad contaba con 70 días para su pago..

Por lo anterior, como pretensión solicitó se declare la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de la entidad en dar respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, radicada el 27 de febrero de 2019. Y como consecuencia de ello, se condene a la entidad a reconocer y pagar dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, así como al pago de la indexación (ajuste al valor) con base en el IPC desde la fecha en que se hizo efectiva la obligación y hasta cuando se efectúe el pago de la misma; y a cumplir la sentencia condenatoria en los términos y al modo previsto en el CPACA, y a pagar costas e intereses moratorios.

1.2. Sentencia de primera instancia

En sentencia No 132 del **24 agosto 2020**, este Juzgado profirió el fallo de primera instancia, en cuya parte resolutiva se indicó:

Primero: Declarar la nulidad del acto ficto negativo, por medio la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, a través de la cual la Secretaría de Educación de Antioquia-Subsecretaría Administrativa, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada

por el pago tardío de las cesantías *parciales* reconocidas a la docente **Norelia Margarita Martínez Díaz** (CC 42.681.582), mediante **Resolución No. 2018060362336 del 3 de octubre de 2018**.

Segundo: Condenar a la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG a pagar a la docente Norelia Margarita Martínez Díaz (CC 42.681.582) la suma en dinero equivalente a 27 días de su asignación básica del año 2018, que corresponde al mismo número de días de mora en el pago de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 2018060362336 del 3 de octubre de 2018.

Y, por mandato del artículo 187 in fine del CPACA, la condena, que comprende por antonomasia la suma a pagar por concepto de sanción moratoria, deberá ser ajustada. Al efecto se aplicará la fórmula jurisprudencial:

RA= RH*IPC F/IPC.I; Donde RH es el valor acumulado de la sanción causada; IPC.F, el índice de la *serie empalme*¹³, vigente a la fecha de esta sentencia: **104.97(julio -2020)**; e IPC.I, el vigente en el mes en que se puso a disposición de la beneficiaria el pago de la suma reconocida como cesantías parciales: **100.00 (diciembre 2018)**.

Con todo, la entidad deberá **deducir y compensar** los pagos que ya hubiere efectuado directamente a la demandante, o a su apoderada, por los conceptos que aquí se le condena.

Tercero: Negar las demás pretensiones.

Quinto: Exonerar del pago de costas a ambas partes.

Sexto: Archivar el expediente, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Esta decisión se notificó personalmente a las partes mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2020.

1.3 Recurso de apelación

Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación dentro del término previsto para el efecto, y sustentado en debida forma, tal como lo disponen los numerales 1° y 2° del artículo 247 del CPACA.

1.4. La audiencia de conciliación:

El **19 de noviembre de 2020**, a las 10:30 AM, se dio realizó la audiencia concentrada de conciliación judicial de que trata el artículo 192 del CPACA., dentro de la cual, la apoderada de la entidad demandada expuso la propuesta conciliatoria fijada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación.

Frente a la propuesta conciliatoria, se le dio traslado a la apoderada de la parte actora quien aceptó su contenido.

Finalmente, la Procuradora 168 Judicial I para asuntos administrativos, avaló el acuerdo logrado entre las partes y solicitó se estudie su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro de la audiencia adelantada en los términos del artículo192 del CPACA.

Al efecto, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: i) La debida representación de las personas que concilian, ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, v) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y vi) Que no haya operado la caducidad de la acción.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: (i) El Defecto probatorio, (ii) La violación de la Ley y (iii) La lesión al patrimonio público.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.

La señora **Norelia Margarita Martínez Díaz** otorgó poder a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del CSJ., con facultad expresa para conciliar².

Por su parte, respecto de la entidad convocada **Nación** – **Ministerio de Educación** – **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reposa en el plenario el poder general conferido por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, delegado de la Ministra de Educación Nacional para la defensa judicial de la entidad, al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar, quien a su vez sustituyó el poder otorgado a la abogada Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. 303.149 del C.S.J., con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, conforme memorial de sustitución de poder³.

Así mismo, se allegó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien da constancia de lo decidido por dicho comité en sesión 13 de septiembre de 2019, en el que se recomendó conciliar las pretensiones de la accionante por valor de \$ 2.949.960,6, equivalente al 90% de la mora, sin el reconocimiento de indexación y pagadero dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo⁴. Así:

¹ Particularmente: Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación №. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Exp. Digital. Archivo PDF 01Expediente, página 20.

³ Exp. Digital. Archivo PDF 11SustitucionPoderFomag

⁴ Exp. Digital. Archivo PDF 12CertificacionComiteConciliacion.



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido NORELIA MARGARITA MARTINEZ DIAZ CC 42681582 contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 27

Asignación básica aplicable: \$ 3641927

Valor de la mora: \$ 3277734

Valor a conciliar: \$ 2949960,6 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS

DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se expide en Bogotá D.C., el 13 de febrero de 2020, con destino al JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN RAD 05001333303120190044400

JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Elaboro: wvelasco

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos patrimoniales, con base en lo solicitado por concepto de sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías parciales, lo cual es susceptible de conciliar, en tanto se trata de derechos inciertos y discutibles.

Por tanto, lo convenido es susceptible de aprobación teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación de la entidad condenada, la aquiescencia de la parte demandante y el aval del Ministerio Publico.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, este requisito también se cumple, teniendo en cuenta que la demanda solicitó la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de la entidad en dar respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, radicada el 2 de agosto de 2018, y a voces del artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el medio de control se dirija "contra actos producto del silencio administrativo", este puede interponerse en cualquier tiempo.

Por tanto, se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

En torno los demás presupuestos, se advierte que los mismos fueron analizados al momento de dictar sentencia de primera instancia en el *sub lite*. De ahí que se haya concluido en el fallo que a la demandante sí le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, primero, porque a pesar de que los docentes tenían un régimen reglamentario especial en materia de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del FOMAG, entre ellas las cesantías, el Consejo de Estado ha erigido precedente de unificación, conforme al cual, la Ley 1071 de 2006 es aplicable a dicho personal; y segundo, porque revisada la cronología que siguió a la solicitud de cesantías *parciales*, y hasta cuando se efectuó el pago, se advirtió una mora sancionable de 27 días.

En consecuencia, se reitera que el acuerdo se ajusta a la ley, presentando condiciones de existencia y validez, causa lícita y se observa la plenitud de las formalidades señaladas en ella, por lo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para que este Despacho imparta aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.4 Se tendrá por desistido el recurso de apelación

Por último, se especifica que si bien en la referida audiencia de conciliación la parte condenada Nación — Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no expresó que desistía del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se entenderá que al conciliar sobre todas las pretensiones de la demanda, ha desistido tácitamente del mismo, pues es una consecuencia directa del acuerdo conciliatorio que implica la terminación del proceso.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide:

Primero. Aprobar el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia concentrada de conciliación judicial celebrada el 19 de noviembre de 2020, donde la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se compromete a pagar a la señora Norelia Margarita Martínez Díaz, el 90% de la sanción equivalente a una mora de 131 días para la consignación de las cesantías parciales, esto es, la suma de \$ 2.949.960,6, sin el reconocimiento de indexación y pagadero en un término de un (1) mes a partir de la aprobación del acuerdo, así: "No. de días de mora:27Asignación básica aplicable: \$ 3641927Valor de la mora: \$ 3277734Valor a conciliar: \$ 2949960,6 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).".

Segundo. En consecuencia, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u>. Fijado a las 8:00 A.M.

<u>VANESSA GARZÓN ZABALA</u>

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín. 16 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio	618	
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral	
Expediente	05001-33-31-031-2019-00458-00	
Demandante	Ángela Lucia Arias Ramírez	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de	
	Prestaciones Sociales del Magisterio	
Decisión	Aprueba acuerdo conciliatorio judicial	

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación judicial realizada con posterioridad a la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo192 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La relación fáctica, fue circunscrita así: i) La docente Ángela Lucia Arias Ramírez solicitó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías mediante petición del 8 de junio de 2018; ii) mediante Resolución No. 2018500055153 de 6 de agosto del 2018, le fue reconocida dicha prestación; iii) el pago del valor reconocido se realizó el 28 de septiembre de 2018¹, "transcurriendo así 27 días de mora"; iv) mediante petición del 27 de febrero de 2019, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006; y, v) como no hubo pronunciamiento frente a la petición, se configuró un acto ficto negativo.

Por lo anterior, como pretensión solicitó se declare la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de la entidad en dar respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, radicada el 27 de febrero de 2019. Y como consecuencia de ello, se condene a la entidad a reconocer y pagar dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, así como al pago de la indexación (ajuste al valor) con base en el IPC desde la fecha en que se hizo efectiva la obligación y hasta cuando se efectúe el pago de la misma; y a cumplir la sentencia condenatoria en los términos y al modo previsto en el CPACA, y a pagar costas e intereses moratorios.

1.2. Sentencia de primera instancia

En sentencia No 151 del **7 de septiembre de 2020**, este Juzgado profirió el fallo de primera instancia, en cuya parte resolutiva se indicó:

Primero: Declarar la nulidad del acto ficto negativo, por medio la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, a través de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Medellin, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías *parciales* reconocidas a la docente **Ángela Lucia Arias**

Ramírez (CC. 39.350.885) Mediante Resolución 06 de agosto del 2018.

No. 2018500055153

del

Segundo: Condenar a la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG a pagar a la docente Ángela Lucia Arias Ramírez (CC. 39.350.885) la suma en dinero equivalente a 6 días de su asignación básica del año 2018, que corresponde al mismo número de días de mora en el pago de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 2018500055153 del 06 de agosto del 2018.

Y, por mandato del artículo 187 in fine del CPACA, la condena, que comprende por antonomasia la suma a pagar por concepto de sanción moratoria, deberá ser ajustada. Al efecto se aplicará la fórmula jurisprudencial:

RA= RH*IPC F/IPC.I; Donde RH es el valor acumulado de la sanción causada; IPC.F, el índice de la *serie empalme*¹⁴, vigente a la fecha de esta sentencia: **104,96** (Ago-2020); e IPC.I, el vigente en el mes en que se puso a disposición de la beneficiaria el pago de la suma reconocida como cesantías parciales: **99,47** (Sep-2018).

Con todo, la entidad deberá **deducir y compensar** los pagos que ya hubiere efectuado directamente a la demandante, o a su apoderada, por los conceptos que aquí se le condena.

Tercero: Negar las demás pretensiones.

Cuarto: Exonerar del pago de costas a ambas partes.

Quinta: Tener como apoderada sustituta de la Nación-Mineducación-FOMAG a la abogada Linda María Gracia Algarra con tarjeta profesional núm. 310.837 del C.S. de la J., conforme al poder aportado con los alegatos de conclusión.

Sexto: Archivar el expediente, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Esta decisión se notificó personalmente a las partes mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2020.

1.3 Recurso de apelación

Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación dentro del término previsto para el efecto, y sustentado en debida forma, tal como lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 247 del CPACA.

1.4. La audiencia de conciliación:

El **19 de noviembre de 2020**, a las 10:30 AM, se realizó la audiencia concentrada de conciliación judicial de que trata el artículo 192 del CPACA., dentro de la cual, la apoderada de la entidad demandada expuso la propuesta conciliatoria fijada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación.

Frente a la propuesta conciliatoria, se le dio traslado a la apoderada de la parte actora quien aceptó su contenido.

Finalmente, la Procuradora 168 Judicial I para asuntos administrativos, avaló el acuerdo logrado entre las partes y solicitó se estudie su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dentro de la audiencia adelantada en los términos del artículo 192 del CPACA.

Al efecto, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: i) La debida representación de las personas que concilian, ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, v) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y vi) Que no haya operado la caducidad de la acción.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: (i) El Defecto probatorio, (ii) La violación de la Ley y (iii) La lesión al patrimonio público.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.

La señora Ángela Lucia Arias Ramírez otorgó poder a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del CSJ., con facultad expresa para conciliar².

Por su parte, respecto de la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reposa en el plenario el poder general conferido por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, delegado de la Ministra de Educación Nacional para la defensa judicial de la entidad, al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar, quien a su vez sustituyó el poder otorgado a la abogada Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. 303.149 del C.S.J., con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, conforme memorial de sustitución de poder³.

Así mismo, se allegó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien da constancia de lo decidido por dicho comité en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, en el que se recomendó conciliar las pretensiones de la accionante por valor de \$ 655.546,5 equivalente al 90% de la mora, sin el

¹ Particularmente: Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera. ² Exp. Digital. Archivo PDF 01Expediente, página 19

³ Ibidem, página 48 a 61

reconocimiento de indexación y pagadero dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo⁴. Así:



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por ANGELA LUCIA ARIAS RAMIREZ con CC 39350885 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidos mediante resolución No. 55153 del 06/08/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08/06/2018

Fecha de pago: 28/09/2018

No. de días de mora: 6.0

Asignación básica aplicable: \$ 3641927

Valor de la mora: \$ 728385

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$ 655546,5

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS

DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de febrero de 2020, con destino al JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN RAD 05001333303120190045800

JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Elaboro: NCERQUERA

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos patrimoniales, con base en lo solicitado por concepto de sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías parciales, lo cual es susceptible de conciliar, en tanto se trata de derechos inciertos y discutibles.

Por tanto, lo convenido es susceptible de aprobación teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación de la entidad condenada, la aquiescencia de la parte demandante y el aval del Ministerio Publico.

⁴ Exp. Digital. Archivo PDF 12CertificacionComiteConciliacion.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, este requisito también se cumple, teniendo en cuenta que la demanda solicitó la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de la entidad en dar respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, radicada el 8 de junio de 2018, y a voces del artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el medio de control se dirija "contra actos producto del silencio administrativo", este puede interponerse en cualquier tiempo.

Por tanto, se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

En torno los demás presupuestos, se advierte que los mismos fueron analizados al momento de dictar sentencia de primera instancia en el *sub lite*. De ahí que se haya concluido en el fallo que a la demandante sí le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, primero, porque a pesar de que los docentes tenían un régimen reglamentario especial en materia de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del FOMAG, entre ellas las cesantías, el Consejo de Estado ha erigido precedente de unificación, conforme al cual, la Ley 1071 de 2006 es aplicable a dicho personal; y segundo, porque revisada la cronología que siguió a la solicitud de cesantías *parciales*, y hasta cuando se efectuó el pago, se advirtió una mora sancionable de 6 días.

En consecuencia, se reitera que el acuerdo se ajusta a la ley, presentando condiciones de existencia y validez, causa lícita y se observa la plenitud de las formalidades señaladas en ella, por lo que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para que este Despacho imparta aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.4 Se tendrá por desistido el recurso de apelación

Por último, se especifica que si bien en la referida audiencia de conciliación la parte condenada Nación — Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no expresó que desistía del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se entenderá que al conciliar sobre todas las pretensiones de la demanda, ha desistido tácitamente del mismo, pues es una consecuencia directa del acuerdo conciliatorio que implica la terminación del proceso.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide:

Primero. Aprobar el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia concentrada de conciliación judicial celebrada el 19 de noviembre de 2020, donde la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se compromete a pagar a la señora Ángela Lucia Arias Ramírez, el 90% de la sanción equivalente a una mora de 6 días para la consignación de las cesantías parciales, esto es, la suma de \$ 2.949.960,6, sin el reconocimiento de indexación y pagadero en un término de un (1) mes a partir de la aprobación del acuerdo, así: "Fecha de solicitud de las cesantías:08/06/2018Fecha de pago:28/09/2018No. de días de mora:6.0Asignación básica aplicable: \$ 3641927Valor de la mora: \$ 728385Propuesta de acuerdo conciliatorio:(90%) \$ 655546,5Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).".

Segundo. En consecuencia, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u>. Fijado a las 8:00 A.M.

<u>VANESSA GARZÓN ZABALA</u>

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 593
Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado entre el señor **VÍCTOR ALBERTO RUIZ TABORDA**, con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos¹

Los supuestos fácticos narrados en la solicitud de conciliación, que dieron origen al acuerdo, son los siguientes:

i) Al demandante se le reconoció asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 5412 del 19 de septiembre de 2017; ii) al momento de expedirse la respectiva resolución de retiro se tuvieron en cuenta las siguientes partidas computables: Sueldo básico, Prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación; iii) desde el reconocimiento de la asignación de retiro solo se han incrementado los valores del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia; iv) los valores prestacionales de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, desde el año 2018 no se han incrementado anualmente conforme lo exige el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; v) mediante derecho de petición del 18 de febrero de 2020, el demandante elevó

¹ Expediente Electrónico, Archivo PDF 01ConciliacionAnexos, folio 5.

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

derecho de petición a la entidad convocada solicitando el reajuste de sus partidas computables que devenga en su asignación de retiro; vi) mediante el acto administrativo contenido en el oficio: 20201200-0091841-CASUR ID: 557275 del 2020/04/07, la entidad CASUR dio respuesta a la petición negando el reajuste de las partidas computables.

1.2 Las pretensiones²

Se solicitó (i) que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-0091841-CASUR ID: 557275 del 2020/04/07, que negó el reajuste de las partidas computables tenidas en cuenta para el pago mensual de su asignación de retiro; (ii) que como consecuencia de la anulación del acto administrativo anteriormente identificado, se disponga que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca y pague al demandante Víctor Alberto Ruiz Taborda, el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro desde el año 2018 hasta la fecha; (iii) que las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

1.3 Trámite surtido

Mediante apoderado judicial, el señor **Víctor Alberto Ruiz Taborda** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos el 26 de junio de 2020³; mediante auto del 30 de junio de 2020 se admitió la solicitud⁴; el día 25 de agosto de 2020, ante el Procurador 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, diligencia en la que hubo acuerdo conciliatorio⁵.

1.4 El acuerdo

El día **25 de agosto de 2020** se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual, respecto de la posición de las partes, se anotó:

"El señor VICTOR ALBERTO RUIZ TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.646.529, quien me ha conferido poder para actuar desea conciliar la revocación o anulación del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el oficio 202012000091841-CASUR ID: 557275 del 2020/04/07 que niega el reajuste de las partidas computables tenidas en cuenta

² Ídem, folio. 6.

³ Ídem, fol. 45.

⁴ Ídem folio 45.

⁵ Ídem, folio 50 a 57.

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

para el pago mensual de su asignación de retiro, por lo que desea conciliar las siguientes pretensiones:

PRETENSION PRIMERA: Que se decrete la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el oficio 20201200-0091841-CASUR ID: 557275 del 2020/04/07, que niega el reajuste de las partidas computables tenidas en cuenta para el pago mensual de su asignación de retiro.

PRETENSION SEGUNDA: Que como consecuencia de la anulación del acto administrativo anteriormente identificado, se disponga que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca y pague a mi poderdante VICTOR ALBERTO RUIZ TABORDA, el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro desde el año 2018 hasta la fecha.

PRETENSION TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término. PRETENSIÓN CUARTA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley."

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte convocada manifestó:

"Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderado de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia:

- 1. La entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. (Anexo copia del acta).
- 2. En el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
- 3. Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso.
- 4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

- 5. La entidad presenta en seis (06) folios la propuesta de conciliación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.
- 6. La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$575.736. Valor del 75% de la indexación: \$17.482. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de Quinientos Cincuenta y Tres Mil Tres Pesos M/Cte. (\$553.003).
- 7. En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018, 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 01 de enero de 2018 hasta el 25 de agosto de 2020.
- 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

Por lo que el apoderado de la parte convocante contestó:

"DOCTORA MUY BUENAS TARDES. ACEPTAMOS LA PROPUESTA DE CONCILIACION PROPUESTA POR LA ENTIDAD CASUR, POR LO QUE SOLICITO SE LE IMPARTA APROBACION A LA MISMA POR PARTE DEL SEÑOR PROCURADOR. MUCHAS GRACIAS"

Por su parte, el delegado del Ministerio Público intervino en los siguientes términos:

"Consideraciones del Ministerio Público. Esta Procuraduría considera pertinente señalar frente al acuerdo al que llegaron las partes, que el mismo es susceptible de conciliación, por tratarse de una pretensión que se deriva directamente de una relación laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico, y aunque se concilian derechos ciertos e indiscutibles —reajuste asignación de retiro-, resulta evidente que no se ha conciliado menoscabando los derechos fundamentales del convocante, por cuanto el acuerdo lo que conlleva es precisamente a la protección del derecho fundamental a la seguridad social del convocante. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado al respecto ha señalado que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son materia de conciliación, no obstante, en el caso que hoy nos ocupa y en atención a la propuesta de la parte convocada en el sentido de reconocer y pagar el 100% de lo adeudado por concepto de reajuste de la asignación de retiro en relación con las partidas computables del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, las cuales no sufrieron incrementos anuales, pese haber sido éste decretado

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

por el Gobierno Nacional, así las cosas, estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos pensionales ciertos e indiscutibles del convocante.

Así mismo, considera esta agencia del Ministerio Público que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto se concilió el reconocimiento por parte de CASUR del aumento de las partidas computables 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA VACACIONAL, y el SUBSIDIO DE ALIMENTACION en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRES PESOS M/CTE. (\$553.003), se ha señalado como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad Convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Por otro lado, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)

Y, por último, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

Respecto a la liquidación presentada por la entidad convocada CASUR, se encuentra ésta ajustada al acuerdo al que llegaron las partes, la cual se resume de la siguiente manera, tal y como aparece en la liquidación anexa:

Valor de Capital Indexado: \$599.045 Valor Capital 100%: \$575.736

Valor Indexación: \$23.309

Valor indexación por el (75%): \$17.482

Valor Capital más (75%) de la Indexación: \$593.218

Menos descuento CASUR: \$ (-19.662) Menos descuento Sanidad: \$ (-20.553)

VALOR A PAGAR: \$553.003

Frente a la aplicación de la figura de la prescripción de mesada, resulta ajustado a derecho pues en efecto el hoy convocante percibe asignación de retiro desde el día 29 de octubre de 2017 y se le está reconociendo el pago retroactivo desde el 01 de enero de 2018 hasta el día de hoy, 25 de agosto de 2020.

En este sentido es viable esta conciliación, pues encuentra esta agencia del Ministerio Público que se encuentra acreditada causal de revocatoria directa, en este caso, por violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional por parte del acto administrativo de CASUR que no accedió directamente al pago en sede administrativa, esto es, despachó desfavorablemente la petición elevada por el Convocante, y en tal sentido, es viable que se considere revocado el acto administrativo censurado con esta conciliación, conforme al artículo 93 del CPACA."

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **Víctor Alberto Ruiz Taborda** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, por intermedio de sus apoderados, el día **25 de agosto de 2020**, ante la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone:

«(...) Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. (...)»

Adicionalmente el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", establece:

«Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.»

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ que deben estar debidamente

⁶ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

acreditados los siguientes presupuestos: i) La debida representación de las personas que concilian, ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, v) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y vi) Que no haya operado la caducidad de la acción.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar

El señor **Víctor Alberto Ruiz Taborda** otorgó poder al abogado Pedro Nel Varela Ruiz, portador de la T.P. 206.843 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar⁷.

Por su parte, respecto de la entidad convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reposa en el plenario el poder especial conferido por la Dra. **Claudia Cecilia Chauta Rodríguez**, representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara, portador de la tarjeta profesional T.P. 90.316 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar⁸.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, si bien el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos ciertos e indiscutibles, como es la liquidación de la asignación de retiro del convocante, lo cierto es que el acuerdo se realiza por un 100% del capital, por lo que no se avizora renuncia alguna de derechos de la parte convocante; cosa distinta lo

_

⁷ Exp. Electrónico. Archivo PDF 01ConciliacionAnexos, folio 20 – 21.

⁸ Ídem, fol. 61

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

atinente a la indexación, que constituye un derecho netamente patrimonial, y en consecuencia susceptible de conciliar.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control -Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial tuvo génesis en la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante por CASUR, lo que constituye una prestación periódica.

Teniendo en cuenta que el medio de control se dirigiría en contra de un acto administrativo que negó una prestación periódica, este puede interponerse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

..

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)."

De donde se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Al plenario se aportó copia de la Hoja de Servicios⁹ del convocante, señor Víctor Alberto Ruíz Taborda, en donde consta que tuvo las siguientes vinculaciones, regidas por el Decreto 1091de 1995:

Novedad	Disposición	Inicio	Termino
Alumno Nivel Ejecutivo	019	03/03/1997	19/02/1998
Nivel Ejecutivo	00607	20/02/1998	29/07/2017
Alta tres meses	03460	29/07/2017	29/10/2017

Al expediente también se adjuntó copia de la Resolución No. 5412 del 19 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoció la asignación de retiro a favor del señor Víctor Alberto Ruíz Taborda, equivalente al 75% del sueldo básico de actividad, efectiva a partir del 29 de octubre de 2017¹⁰.

¹⁰ Ídem, folio 38-39.

⁹ Exp. Electrónico. Archivo PDF 01ConciliacionAnexos, folio 36.

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

Igualmente se aportó la constancia de liquidación de la asignación de retiro del señor Víctor Alberto Ruíz Taborda¹¹, de la que se desprende que fueron computadas las siguientes partidas y por los siguientes valores:

Partida	Valor
Sueldo Básico	2.305.409
Prima Retorno Experiencia	115.270
Prima de Navidad	262.193
Prima de Servicios	103.113
Prima de Vacaciones	107.409
Subsidio Alimentación	54.035
Total	2.947.430
% Asignación	75%
Valor Asignación	2.210.573

La anterior liquidación de la asignación de retiro correspondió desde su reconocimiento, esto es, desde el año 2017, mientras que para los años siguientes fue como se indica a continuación, conforme hojas de liquidación aportadas¹²:

Año 2018	
Partida	Valor
Sueldo Básico	2.422.754
Prima Retorno Experiencia	121.137
Prima de Navidad	262.193
Prima de Servicios	103.113
Prima de Vacaciones	107.409
Subsidio Alimentación	54.035
Total	3.070.642
% Asignación	75%
Valor Asignación	2.302.982

Incremento Salarial: 5.09%, conforme Decreto 324 de 2018

Año 2019	
Partida	Valor
Sueldo Básico	2.531.778
Prima Retorno Experiencia	126.588
Prima de Navidad	273.991
Prima de Servicios	107.753
Prima de Vacaciones	112.242
Subsidio Alimentación	56.466
Total	3.208.821
% Asignación	75%

¹¹ Ídem, folio 37.

_

¹² Ídem, folio 40-42.

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

Valor Asignación	2.406.616
------------------	-----------

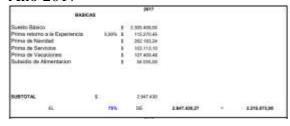
Incremento Salarial: 4.50%, conforme Decreto 1002 de 2019

Se aportó escrito de petición del 18 de febrero de 2020¹³, dirigido por el demandante y con destino a CASUR, mediante el cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con el incremento de los valores prestaciones de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, con sustento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Y como respuesta de dicha petición se aportó el Oficio 20201200-0091841-CASUR ID: 557275 del 2020-04-07, mediante el cual CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado¹⁴.

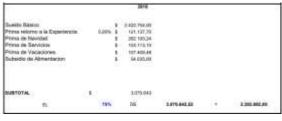
Se aportó escrito de propuesta conciliatoria suscrita por quien concurrió a la audiencia de conciliación como apoderado de CASUR¹⁵, a la que adjuntó copia de liquidación comparativa de la liquidación de la asignación de retiro devengada por el señor Víctor Alberto Ruíz Taborda desde el año 2017 y la misma con incremento de todas las partidas computadas, el cual resultó así:

Año 2017





Año 2018





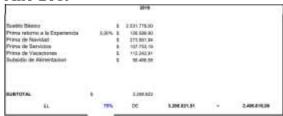
¹³ Ídem, folio 11-14.

¹⁴ Ídem, folio 30-35.

¹⁵ Ídem, folio 67-68.

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

Año 2019





Año 2020



A partir de lo anterior realizó la liquidación del reajuste a que tendría derecho el señor Víctor Alberto Ruíz Taborda en su asignación de retiro, a razón de \$20.109 para el año 2018 y de 21.015 para el año 2019¹⁶; sin reajuste para el año 2020, pues como indica en la propuesta conciliatoria, para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste respectivo.

Luego de la respectiva liquidación e indexación mes a mes¹⁷, se obtuvo el siguiente resultado:



¹⁶ Ídem, folio 71.

¹⁷ Ídem, folio 72-74.

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

2.3.5 Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 prevé que la conciliación prejudicial no debe resultar lesiva para el patrimonio público; al respecto el Consejo de estado consideró:

"...la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente." 18

Teniendo en cuenta tales directrices, y con sustento en el material probatorio aportado al proceso, estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena al Estado, en atención a lo siguiente:

Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional.

La Ley 4 de 1992 en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a), que:

"El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales."

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995 a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo",

¹⁸ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, providencia del 28 de julio de 2011, Exp. No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40.901); Actor: Unión Temporal Vías de la Costa 2008, Demandado: INVIAS; M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, dicha normatividad en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo. Al respecto el parágrafo del artículo 7° ídem dispuso:

"PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo JI. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

- "Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:
- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- "a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parle (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos .12]2y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales."

Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000 por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

- "3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
- 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será lijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%")."

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

- "...23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios. bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

• Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro.

Sobre el particular, y con sustento en las consideraciones del Consejo de Estado¹⁹, se recuerda que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2. de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977(artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984(artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., C.P. William Hernández Gómez, providencia del 18 de julio de 2019, Rad. No. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15).

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún cavo aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en su artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.

Es entonces, con fundamento en los anteriores sustentos normativos y jurisprudenciales que se concluye que, el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó; además que, tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de Ley 923 de 2004. Por ende, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

De lo aportado al expediente se advierte que desde que el señor Víctor Alberto Ruíz Taborda accedió a la asignación de retiro, sólo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales, pues las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguieron siendo liquidadas con el sueldo básico que devengaba en el año 2017, de tal manera que desde ese entonces y hasta el año 2019 dichos conceptos estuvieron estáticos, lo que constituye un desconocimiento del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual es de suyo que varíen también las demás partidas computables; en consecuencia de lo anterior, el acuerdo no es violatorio de la ley.

De ahí que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 16 de enero de 2020, planteó el parámetro de conciliación para este y todos los casos similares, ello en pro de una política de prevención del daño antijurídico, y en tales términos quedó el acuerdo, esto es, teniendo en cuenta la liquidación e indexación realizada por la entidad, lo que arrojó un retroactivo por valor de \$553.003, que comprende el 100% del capital adeudado, así como el 75% de la indexación del capital; teniendo en cuenta además que para el presente año 2020 la entidad ya realizó el respectivo reajuste, percibiendo el señor Víctor Alberto Ruíz Taborda una asignación de retiro actual por valor de \$2.551.928.

Con todo, hay que decir que frente a la pretensión no operó la prescripción, puesto que la asignación de retiro fue reconocida a partir del **29 de octubre de 2017**, mientras que la reclamación de reajuste se radicó el **18 de febrero de 2020** y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **26 de junio de 2020**; así, es claro que no pasaron 3 años, y de ahí que no quepa el fenómeno extintivo.

Finalmente, se acordó el pago del 75% del valor de la INDEXACIÓN, lo que evidencia, por otro lado, que **el acuerdo no lesiona el patrimonio público**.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial en diligencia llevada a cabo el 25 de agosto de 2020 ante el Procurador 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** se compromete a pagar al señor **Víctor Alberto Ruíz Taborda**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.646.529, el 100% del capital y 75% de la indexación, correspondiente al reajuste de la asignación de retiro, esto es, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRES PESOS m/cte. (\$553.003), pagadero dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la conciliación y radicación en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

Demandante	Víctor Alberto Ruiz Taborda
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00183-00
Sistema	Oral

Segundo. En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagará al señor Víctor Alberto Ruíz Taborda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.646.529 la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado entre el señor CARLOS OVIDIO CARDONA NOREÑA, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos¹

Los supuestos fácticos narrados en la solicitud de conciliación, que dieron origen al acuerdo, son los siguientes:

i) Al demandante se le reconoció asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 001000 del 24 de febrero de 2012; ii) al momento de expedirse la respectiva resolución de retiro se tuvieron en cuenta las siguientes partidas computables: Sueldo básico, Prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación; iii) desde el reconocimiento de la asignación de retiro sólo se han incrementado los valores del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia; iv) los valores prestacionales de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, desde el año 2014 no se han incrementado anualmente conforme lo exige el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; v) mediante petición del 11 de febrero de 2020, el demandante solicitó a CASUR el

¹ Expediente Electrónico, Archivo PDF 01ConciliacionAnexos, folio 4.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

reajuste de las partidas computables que devenga en su asignación de retiro; vi) mediante el acto administrativo contenido en el oficio: 20201200-010097271-CASUR ID: 558581 del 2020/04/16, CASUR dio respuesta a la petición negando el reajuste de las partidas computables.

1.2 Las pretensiones²

Se solicitó: (i) Se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-010097271-CASUR ID: 558581 del 2020/04/16, que negó el reajuste de las partidas computables tenidas en cuenta para el pago mensual de su asignación de retiro; (ii) que como consecuencia de la anulación del acto administrativo anteriormente identificado, se disponga que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca y pague al demandante Carlos Ovidio Cardona Noreña, el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro desde el año 2013 hasta la fecha; (iii) que las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

1.3 Trámite surtido

Mediante apoderado judicial, el señor **Carlos Ovidio Cardona Noreña** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos el 7 de julio de 2020³; mediante auto del 21 de julio de 2020 se admitió la solicitud⁴; el día 3 de septiembre de 2020, ante el Procurador 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, diligencia en la que hubo acuerdo conciliatorio⁵.

1.4 El acuerdo

El día **3 de septiembre de 2020** se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual, respecto de la posición de las partes, se anotó:

"El señor CARLOS OVIDIO CARDONA NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.895.200, quien me ha conferido poder para actuar desea conciliar la revocación o anulación del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el oficio 20201200- 010097271-CASUR ID: 558581 del 2020/04/16 que niega el reajuste de las partidas computables tenidas en cuenta para el pago mensual de su asignación de retiro, por lo que desea conciliar las

3 Expediente, Archivo 02AnexoI.

² Ídem, folio. 5.

⁴ Ídem

⁵ Expediente, Archivo 04AnexoIII.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

siguientes pretensiones: PRETENSION PRIMERA: Que se decrete la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el oficio 20201200-010097271-CASUR ID: 558581 del 2020/04/16, que niega el reajuste de las partidas computables tenidas en cuenta para el pago mensual de su asignación de retiro. PRETENSION SEGUNDA: Que como consecuencia de la anulación del acto administrativo anteriormente identificado, se disponga que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca y pague a mi poderdante CARLOS OVIDIO CARDONA NOREÑA, el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro desde el año 2013 hasta la fecha. PRETENSION TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término. PRETENSION CUARTA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. Se constata el conocimiento de la parte convocada sobre dichas pretensiones".

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte convocada manifestó:

"1. la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. (Anexo copia del acta). 2. En el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 3. Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. 4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 5. La entidad presenta ocho (07) folios la propuesta de conciliación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros. 6. La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: 5.669.871. Valor del 75% de la indexación: \$ 232.553. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Noventa y un Pesos M/Cte. (\$ **5.498.891**) 7. En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 27de enero de 2017 hasta el 03 de septiembre de 2020. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante".

Respecto de lo anterior, el apoderado de la parte convocante "aceptó en su totalidad propuesta conciliatoria en su totalidad. Así consta en la grabación".

Por su parte, el delegado del Ministerio Público intervino en los siguientes términos:

"El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento 1, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) e acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con el poder aportado con la solicitud de conciliación, y el aportado por la parte convocada, acta que contiene la decisión del comité de conciliación sobre este tipo de reclamaciones (archivo "10. ACTA NRO. 16 PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO"), y la liquidación de la propuesta conciliatoria, en el que se liquida y se soporta el valor de la propuesta de acuerdo con la autorización dada por el comité (archivo "11. PROPUESTA CONCILIATORIA CARLOS OVIDIO CARDONA 15.905.761). (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, como lo son: Petición elevada por el convocante a la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, -CASUR- (anexo a la solicitud de conciliación en archivo "1. CONVOCATORIA Y TRASLADOS CONCILIACION CARLOS CARDONA VS CASUR"); Oficio 556581 del 16 de abril de 2020, a la cual se anexan los documentos que a continuación se relacionan; copia de la Resolución No. 001000 de 24-02-2012; copia de la Hoja de Servicio No. 15.905.765 de fecha 20-01-2012 del convocante; certificación de haberes de la asignación de retiro desde el año 2013 hasta el 2019 (documentos que obran en el archivo "3. RESPUESTA Y ANEXOS CASUR CASO CARLOS OVIDIO CARDONA)", adicionalmente la liquidación de la oferta obrante (archivo "11. PROPUESTA CONCILIATORIA CARLOS OVIDIO CARDONA 15.905.761"); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:: (a) La entidad convocada, en el oficio 556581 antes referido, admite que "se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa"; y (b) El Decreto 4433 de 2004, establece en su artículo 42 la oscilación de la asignación en retiro y dispone su incremento2. (c) El acuerdo conciliatorio busca ajustar la asignación de retiro reconocido al actor conforme con la anterior disposición y en relación con todos los factores incluidos en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 y artículo 23 del decreto 4433, como corresponde, y no solo sobre la asignación

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

básica y la prima de retorno por experiencia. (d) la propuesta comprende el período comprendido desde el 27de enero de 2017 hasta el 03 de septiembre de 2020, conceptos que no han prescrito; (e) Por otro lado, la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, configurando la siguiente causal de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. Adicionalmente, se considera que se produce la revocatoria parcial del mismo. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada3 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de esta acta se remitirá por correo grabación electrónico los comparecientes. Elvínculo https://web.microsoftstream.com/video/be28be46-a6c7-4893-ad3d-049662fd9a1c. embargo, se anexa al expediente digitalizado. De conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín firma esta acta4, dejando anotación que las personas inicialmente identificadas comparecieron por los medios tecnológicos antes señalados, y que la diligencia finalizó a las 2:16 p.m."

2.- CONSIDERACIONES.

2.1 Problema jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Carlos Ovidio Cardona Noreña y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, por intermedio de sus apoderados, el día 3 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone:

«(...) Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. (...)»

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Adicionalmente el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", establece:

«Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.»

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: i) La debida representación de las personas que concilian, ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, v) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y vi) Que no haya operado la caducidad de la acción.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio.

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.

El señor **Carlos Ovidio Cardona Noreña** otorgó poder al abogado Pedro Nel Varela Ruiz, portador de la T.P. 206.843 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar⁷.

7 Exp. Electrónico. Archivo PDF 01Conciliacion, folio 19 – 21.

⁶ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N° . 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Por su parte, respecto de la entidad convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reposa en el plenario el poder especial conferido por la Dra. **Claudia Cecilia Chauta Rodríguez**, representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara, portador de la tarjeta profesional T.P. 90.316 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar⁸.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, si bien el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos ciertos e indiscutibles, como es la liquidación de la asignación de retiro del convocante, lo cierto es que el acuerdo se realiza por un 100% del capital, por lo que no se avizora renuncia alguna de derechos de la parte convocante; cosa distinta respecto de lo atinente a la indexación, lo que constituye un derecho netamente patrimonial, y en consecuencia susceptible de conciliar.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control -Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial tuvo génesis en la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante por CASUR, lo que constituye una prestación periódica.

Teniendo en cuenta que el medio de control se dirigiría en contra de un acto administrativo que negó una prestación periódica, este puede interponerse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

8 Ídem, fol. 70		

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

[&]quot;ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

De donde se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Al plenario se aportó copia de la Hoja de Servicios⁹ del convocante, señor Carlos Ovidio Cardona Noreña, en donde consta que tuvo las siguientes vinculaciones, regidas por el Decreto 1091 de 1995:

Novedad	Disposición	Inicio	Termino
Agente Alumno	000013	14/06/1988	30/11/1988
Agente	008219	01/12/1988	31/03/1997
Nivel Ejecutivo	00982	01/02/1997	20/12/2011
Alta tres meses	04465	29/12/2011	20/03/2012

Al expediente también se adjuntó copia de la Resolución No. 001000 del 24 de febrero de 2012, mediante la cual se reconoció la asignación de retiro a favor del señor Carlos Ovidio Cardona Noreña, equivalente al 83% del sueldo básico de actividad, efectiva a partir del 20 de marzo de 2012¹⁰.

Igualmente se aportaron las constancias de liquidación de la asignación de retiro del señor Carlos Ovidio Cardona Noreña para los años 2012 a 2019¹¹, de la que se desprende que fueron computadas las siguientes partidas y por los siguientes valores:

Año 2012		
Partida	Valor	
Sueldo Básico	1.894.297	
Prima Retorno Experiencia	132.600	
Prima de Navidad	208.247	
Prima de Servicios	82.105	
Prima de Vacaciones	85.526	
Subsidio Alimentación	40.137	
Total	2.442.912	

⁹ Expediente Electrónico, Archivo PDF 01 Conciliacion, folio 36.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)."

¹⁰ Ídem, folio 37-38.

¹¹ Ídem, folio 40-47.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

% Asignación	83%
Valor Asignación	2.027.618

Incremento Salarial: 5.00%, conforme Decreto 842 de 2012

Año 2013						
Partida	Valor					
Sueldo Básico	1.959.452					
Prima Retorno Experiencia	137.162					
Prima de Navidad	208.247					
Prima de Servicios	82.105					
Prima de Vacaciones	85.526					
Subsidio Alimentación	40.137					
Total	2.512.639					
% Asignación	83%					
Valor Asignación	2.085.491					

Incremento Salarial: 3.44%, conforme Decreto 1017 de 2013

Año 2014						
Partida	Valor					
Sueldo Básico	2.017.068					
Prima Retorno Experiencia	141.194					
Prima de Navidad	208.247					
Prima de Servicios	82.105					
Prima de Vacaciones	85.526					
Subsidio Alimentación	40.137					
Total	2.574.277					
% Asignación	83%					
Valor Asignación	2.136.651					

Incremento Salarial: 2.94%, conforme Decreto 187 de 2014

Año 2015					
Partida	Valor				
Sueldo Básico	2.111.064				
Prima Retorno Experiencia	147.774				
Prima de Navidad	208.247				
Prima de Servicios	82.105				
Prima de Vacaciones	85.526				
Subsidio Alimentación	40.137				
Total	2.674.853				
% Asignación	83%				
Valor Asignación	2.220.128				

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Incremento Salarial: 4.66%, conforme Decreto 1028 de 2015

Año 2016					
Partida	Valor				
Sueldo Básico	2.275.094				
Prima Retorno Experiencia	159.256				
Prima de Navidad	208.247				
Prima de Servicios	82.105				
Prima de Vacaciones	85.526				
Subsidio Alimentación	40.137				
Total	2.850.365				
% Asignación	83%				
Valor Asignación	2.365.803				

Incremento Salarial: 7.77%, conforme Decreto 214 de 2016

Año 2017						
Partida	Valor					
Sueldo Básico	2.428.664					
Prima Retorno Experiencia	170.006					
Prima de Navidad	208.247					
Prima de Servicios	82.105					
Prima de Vacaciones	85.526					
Subsidio Alimentación	40.137					
Total	3.014.685					
% Asignación	83%					
Valor Asignación	2.502.189					

Incremento Salarial: 6.75%, conforme Decreto 984 de 2017

Año 2018						
Partida	Valor					
Sueldo Básico	2.552.282					
Prima Retorno Experiencia	178.659					
Prima de Navidad	208.247					
Prima de Servicios	82.105					
Prima de Vacaciones	85.526					
Subsidio Alimentación	40.137					
Total	3.146.956					
% Asignación	83%					
Valor Asignación	2.611.974					

Incremento Salarial: 5.09%, conforme Decreto 324 de 2018

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Año 2019						
Partida	Valor					
Sueldo Básico	2.667.135					
Prima Retorno Experiencia	186.699					
Prima de Navidad	217.618					
Prima de Servicios	85.799					
Prima de Vacaciones	89.374					
Subsidio Alimentación	41.943					
Total	3.288.570					
% Asignación	83%					
Valor Asignación	2.729.513					

Incremento Salarial: 4.50%, conforme Decreto 1002 de 2019

Se aportó escrito de petición del 24 de enero de 2020¹², dirigido por el demandante y con destino a CASUR, mediante el cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con el incremento de los valores prestaciones de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, con sustento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Y como respuesta de dicha petición se aportó el Oficio 20201200-010097271- ID: 558581 del 2020-04-16, mediante el cual CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado¹³.

Se aportó escrito de propuesta conciliatoria suscrita por quien concurrió a la audiencia de conciliación como apoderado de CASUR¹⁴, a la que adjuntó copia de liquidación comparativa de la asignación de retiro devengada por el señor Carlos Ovidio Cardona Noreña desde el año 2012 y la misma con incremento de todas las partidas computadas, el cual resultó así:

Año 2012



¹² Ídem, folio 11-14.

¹³ Ídem, folio 30-35.

¹⁴ Ídem, folio 57-58.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Año 2013

BASIC	48	1911			MASIC	A.E.	3913		
kuello Blasco Hona estemo a si Esperiencia Yona de Navidad Yona de Senaciae Yona de Vacaskonos Sacado de Almentacian	7,0% S	1 909.460,00 107.180,34 909.947,00 30,190,69 85.520,00 46.137,00			Suelto Básico: Prima retorni a la Experioncia. Prima de Rásicad Prima de Sanccios Prima de Vanocienes Subcido de Aámertacion	7,000	 009.460.00 137.160,34 200.191.66 89.175.76 92.891.40 40.894.06		
UBTOTAL IL	1 m	0.012.009.0e	5.015.000,00	5.800.401,00	SUBTOTAL CL	1	1540.467.38 00	8.146.407.de	£115206,00

Año 2014

BASSCAD 2014						BASICAS ISSA					
Suedo Básico Porra netorio a la Experiencia Porra de Manitad Porra de Servicios Porra de Nacotones Russido de Minentacion	7,00%, 1	2:017.060,00 147.194,85 598.247,60 82.190,80 85.526,00 46.137,80				Sueto Basco Prins atomo s la Esperiorica Prins de fluedast Prins de Servicio Prins de Vaceporos Subsido de Almergacion	7,00%	2017-000-00 141-794-85 202-851-70 91-797-69 98-652-39 44-876-30			
AMTOTAL AL	0%	2.074.274.00 DE	2574279.69	-	2.136.651,06	ALBTOTAL EL	1	SATISFIEM DR	2.625.596.84	(4)	2177.414.00

Año 2015



Año 2016



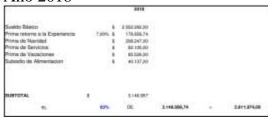
Año 2017

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

		1017		
BASIS				
Rusian Basina		2.409.084,00		
Prima retorno a la Experiencia	TANK E	175.006,48		
Prims do Novidad	- 1	200.247.09		
Prima de Servicios		60,100,00		
Prima de Vacaciones	2.00	85.006.60		
Sultaidio de Alimentacion		60.137300		
SURTOCAL		5314.005		
	80%	100	3.214.885.46	2.212.198.06

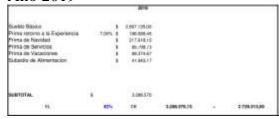
BASICAG			ADICIONALES	
Sueldo Básico Prinsi retorno a la Experiencia Prima de Navidad	7,80% B	2.426.004.00 170.006.48		
Prima de Novidad Prima de Servicios Prima de Vacaciones	1	290.361,07 116.905,66 116.134,76		
Tuberdo de Alimentacion	1	94 819.00		
SUBTOTAL.		8.100.712		
-81	11%	140	3.156.711.83	E-821-751,00

Año 2018



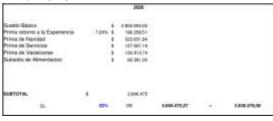


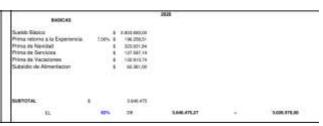
Año 2019





Año 2020





A partir de lo anterior realizó la liquidación del reajuste a que tendría derecho el señor Carlos Ovidio Cardona Noreña en su asignación de retiro, a razón de \$17.264 para el año 2012, \$29.737 para el año 2013, \$40.763 para el año 2014, \$58.755 para el año 2015, \$90.149 para el año 2016, \$119.542 para el año 2017, \$143.202 para el año 2018 y de \$149.647 para el año 2019¹⁵; sin reajuste para el año 2020, pues como indica en la propuesta conciliatoria, para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste respectivo.

¹⁵ Ídem, folio 66.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Luego de la respectiva liquidación e indexación mes a mes¹⁶ a partir del año 2017 por aquello de la prescripción cuatrienal, se obtuvo el siguiente resultado:



2.3.5 Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 prevé que la conciliación prejudicial no debe resultar lesiva para el patrimonio público; al respecto el Consejo de estado consideró:

"...la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

(...)

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente."17

-

¹⁶ Ídem, folio 67-68.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, providencia del 28 de julio de 2011, Exp. No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40.901); Actor: Unión Temporal Vías de la Costa 2008, Demandado: INVIAS; M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta tales directrices, y con sustento en el material probatorio aportado al proceso, estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena al Estado, en atención a lo siguiente:

• Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional.

La Ley 4 de 1992 en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a), que:

"El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales."

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995 a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, dicha normatividad en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo. Al respecto el parágrafo del artículo 7° ídem dispuso:

"PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo JI. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- "a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parle (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos .12]2y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales."

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000 por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

- "3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
- 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
- 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será lijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%")."

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

- "...23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios. bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

• Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro.

Sobre el particular, y con sustento en las consideraciones del Consejo de Estado18, se recuerda que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2. de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977(artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984(artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún cavo aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

18 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., C.P. William Hernández Gómez, providencia del 18 de julio de 2019, Rad. No. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15).

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en su artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.

Es entonces, con fundamento en los anteriores sustentos normativos y jurisprudenciales que se concluye que, el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó; además que, tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de Ley 923 de 2004. Por ende, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

De lo aportado al expediente se advierte que desde que el señor Carlos Ovidio Cardona Noreña accedió a la asignación de retiro, sólo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales, pues las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguieron siendo liquidadas con el sueldo básico que devengaba en el año 2012, de tal manera que desde ese entonces y hasta el año 2019 dichos conceptos estuvieron estáticos, lo que constituye un desconocimiento del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual es de suyo que varíen también las demás partidas computables; en consecuencia de lo anterior, el acuerdo no es violatorio de la ley.

De ahí que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 16 de enero de 2020, planteó el parámetro de conciliación para este y todos los casos similares, ello en pro de una política de prevención del daño antijurídico, y en tales términos quedó el acuerdo,

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

esto es, teniendo en cuenta la liquidación e indexación realizada por la entidad, lo que arrojó un retroactivo por valor de \$5.498.891, que comprende el 100% del capital adeudado, así como el 75% de la indexación del capital; teniendo en cuenta además que para el presente año 2020 la entidad ya realizó el respectivo reajuste, percibiendo el señor Carlos Ovidio Cardona Noreña una asignación de retiro actual por valor de \$3.026.576.

Con todo, hay que decir que frente a la pretensión operó parcialmente la prescripción contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es, de tres (03) años, puesto que la asignación de retiro fue reconocida a partir del 20 de marzo de 2012, mientras que la reclamación de reajuste se radicó el 29 de enero de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 07 de julio de 2020; así, es claro que pasaron más de 3 años desde el reconocimiento de la prestación hasta la reclamación, con la que se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

En la liquidación del retroactivo propuesto como pago por la entidad, se indicó que el pago del mismo, por cuenta de la prescripción, sería desde el 27 de enero de 2017 y hasta el 03 de septiembre de 2020, lo cual se ajusta al cómputo de la prescripción evidenciada.

Finalmente, se acordó el pago del 75% del valor de la INDEXACIÓN, lo que evidencia, por otro lado, que el acuerdo no lesiona el patrimonio público.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial en diligencia llevada a cabo el 3 de septiembre de 2020 ante el Procurador 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se compromete a pagar al señor Carlos Ovidio Cardona Noreña, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.905.761, el 100% del capital y 75% de la indexación, correspondiente al reajuste de la asignación de retiro, esto es, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS m/cte. (\$5.498.891), pagadero dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la conciliación y radicación en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

Segundo. En consecuencia, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, pagará al señor **Carlos Ovidio Cardona Noreña**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.905.761 la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 594
Demandante	Carlos Ovidio Cardona Noreña
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00189-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 595
Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio
	Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00199-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado entre el señor MIGUEL ÁNGEL MARIN DUQUE, con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos¹

Los supuestos fácticos narrados en la solicitud de conciliación, que dieron origen al acuerdo, son los siguientes:

i) El 7 de junio de 2018, el docente Miguel Ángel Marín Duque presentó solicitud para el retiro de cesantías definitivas; ii) mediante Resolución No. 201850058273 del 21 de agosto de 2018, el Municipio de Medellin – Secretaria de Educación le reconoció al convocante cesantías parciales por un valor de un millón quinientos noventa y seis mil quinientos veintitrés; iii) la entidad no dio respuesta a la solicitud presentada dentro del término respectivo, el día 29 de junio de 2018 debía emitir el correspondiente acto administrativo y solo lo hizo hasta el 21 de agosto de 2018,

¹Exp. Electrónico. Archivo PDF 02SolicitudConciliacion, fol. 3.

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00199-00
Sistema	Oral

adicionalmente realizó el pago de las cesantías el día 20 de noviembre de 2018, teniendo plazo para realizar el pago de las cesantías a más tardar el día 19 de septiembre de 2018; iv) para el pago de la prestación solicitada hubo una tardanza de 61 días; v) el convocante al momento de la causación de la mora tenía una asignación básica de \$2.040.828; vi) el día 25 de septiembre de 2019 el señor Miguel Ángel Marín Duque solicitó (radicado 201910347916) ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías consistente en un salario por cada día de mora; y vii) transcurridos más de dos meses y a la fecha de hoy las entidades convocadas no dieron respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.

1.2 Las pretensiones²

Se solicitó (i) declarar la nulidad del acto ficto negativo originado del silencio administrativo negativo con ocasión a la no respuesta a la petición de fecha de 25 de septiembre de 2019 (Radicada 201910347916), y, (ii) como restablecimiento del derecho se paguen a favor del señor Miguel Ángel Marín Duque, la suma de \$4.149.683 por concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías, consistentes en un día de salario por cada día de mora; (ii) se sirvan las convocadas reconocer y pagar los interés comerciales y moratorios e indexados sobre las sumas que resulten adeudadas.

1.3 Trámite surtido

Mediante apoderado judicial, el señor Miguel Ángel Marín Duque presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de julio de 2020³; mediante auto del 24 de julio de 2020 se admitió la solicitud⁴; el día 14 de septiembre de 2020, ante la Procuradora 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, diligencia en la que hubo acuerdo conciliatorio⁵

1.4 El acuerdo

El día 14 de septiembre de 2020 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual, respecto de la posición de las partes se anotó:

"Me ratifico en los hechos y en las pretensiones de la solicitud. Por lo anterior, procede el Despacho a incorporar las mismas a la presente acta:

² Ídem, fol. 3.

³ Ídem, fol. 3-6.

⁴ Ídem, fol. 3-6.

⁵ Expediente Electrónico. Archivo 16ActaAudi.

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00199-00
Sistema	Oral

"PRETENSIONES Con base a los anteriores hechos solicito respetuosamente conciliar los siguientes puntos:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo con ocasión a no haber dado respuesta a la petición de fecha 25 de septiembre de 2019 (identificada con el radicado 201910347916) y en consecuencia como restablecimiento del derecho paguen a favor de MIGUEL ANGEL MARIN DUQUE, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$4.149.683M/CTE) por concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías consistente en un día de salario por cada día de mora, en los términos contemplados en el Parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: Se sirvan las CONVOCADAS reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios e indexación sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiere lugar."

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte convocada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

"Frente al presente caso el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional presenta formula conciliatoria, por el total de 42 días de mora, con una asignación básica de \$1.768.850, dando así un valor de la mora de \$2.476.390, manifestando una propuesta de acuerdo conciliatorio: por el 90% de \$2.228.751, el cual tendrá un tiempo de pago de un (1) mes después del comunicado que aprueba la conciliación, no se reconoce valor alguno por indexación.

Por su parte, el apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, entidad también convocada anotó:

"La entidad advierte una posible falta de legitimación en la causa por pasiva en un escenario jurisdiccional y mediante decisión adoptada del 19 de agosto, en acta del Comité de Conciliación virtual, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace constar que a la fecha no se propone fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que el Municipio de Medellín, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducto de la Fiduprevisora S.A., la encargada de resolver las solicitudes relacionadas con la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, conforme lo establecen las Leyes 91 de 1989, artículo 5°, numeral 1°, y 962 de 2005, artículo 56, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, artículos 2° a 5°, compilado por el Decreto Reglamentario No. 1075 de 2015. Es decir que en este escenario no hay ninguna propuesta".

Toda vez que previo a la realización de esta audiencia se envió por la entidad el parámetro del Comité de Conciliación, se anota el mismo, dejando constancia que toda vez que el apoderado del Comité de Conciliación dio lectura a las consideraciones del Comité no se hace necesario darle lectura:

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00199-00
Sistema	Oral

"LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN HACE CONSTAR:

Que el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, previamente convocado, sesionó en la fecha ordinariamente, de forma virtual, con el objeto de analizar la convocatoria a Conciliación extrajudicial, efectuada por MIGUEL ANGEL MARIN DUQUE al ente Territorial, adoptándose la decisión que a continuación se transcribe:

"No proponer fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que el Municipio de Medellín no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducto de la Fiduprevisora S.A., la encargada de resolver las solicitudes relacionadas con la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, conforme lo establecen las Leyes 91 de 1989, artículo 5°, numeral 1°, y 962 de 2005, artículo 56, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, artículos 2° a 5°, compilado por el Decreto Reglamentario No. 1075 de 2015"

Respecto de lo anterior, el apoderado de la parte convocante:

"Frente a lo planteado por la representante del FOMAG, me permito manifestar que como apoderado de la parte convocante acepto la propuesta elevada por ella en representación del FOMAG, la propuesta la aceptamos en su totalidad."

Por su parte, el delegado del Ministerio Público intervino en los siguientes términos:

"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar tal como se constata en poderes adjuntos; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia de la solicitud de reconocimiento de la sanción por mora. 2. Copia de la Resolución Nro. 201850058273 del 21 de agosto de 2018; 3. Constancia del desprendible del BBVA Horizontes. 4. Certificación del 29 de noviembre de 2017, de vinculación del docente en contrato provisional, y salario. 5. Copia de la cédula de ciudadanía del docente; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La Ley 244 de 1995 fijo los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos y determinó en su artículo 1°, subrogado por la Ley 1071 de 2006, que las entidades públicas cuentan con un término de quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación; y en el artículo 2° estableció que a partir de la ejecutoria del acto administrativo que reconozca el pago de las cesantías definitivas o las cesantías parciales al servidor público, la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días para cancelar esta prestación social. Estableciendo también el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, una sanción, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Es decir, a

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00199-00
Sistema	Oral

partir de la formulación de la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, debe computarse los quince (15) días hábiles para expedir la Resolución correspondiente, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social, adicionalmente al haberse surtido la actuación administrativa durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se deberá aplicar un término de setenta (70) días, toda vez que en ésta el término para interposición de los recursos es de diez (10) días, como lo señala el artículo 76 de dicha Ley. Normatividad que es aplicable al personal docente tal y como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado. En el presente caso se tiene como fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de pago de la cesantía parcial por el (la) docente el 07 de junio de 2018, día a partir del cual se contabiliza el término de los 70 días hábiles con los que cuenta la entidad para el reconocimiento y pago de la prestación, por lo que la Entidad Convocada contaba hasta el 20 de septiembre de 2018 para efectuar el pago, sin embargo, sólo hasta el 2 de noviembre de 2018, se puso a disposición el valor de la prestación de acuerdo con constancia de BBVA. Así las cosas, el 21 de septiembre de 2018, es la fecha a partir de la cual se causó la sanción moratoria a cargo de la entidad convocada y hasta el 1 de noviembre de 2018, día anterior a la fecha en que se efectuó el pago total de la cesantía al docente se constituye la mora, es decir, 42 días de mora, (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Igualmente se deja constancia que se dio a conocer información de esta audiencia de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento al artículo 613 de la Ley 1564 de 2012. No siendo más, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por la Procuradora Judicial una vez leída y aprobada por las partes, conforme a lo preceptuado por el Decreto 491 de 2020 en su artículo 9. Las partes quedan notificadas en estrados. Se anota, además, que la presente acta, será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes, mediante firma escaneada la cual fue habilitada por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 garantizando la autenticidad e integridad del documento electrónico en el que se creó y se conservará para su posterior consulta"

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Miguel Ángel Marín Duque y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus apoderados, el día 14 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00199-00
Sistema	Oral

Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone:

«(...) Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. (...)»

Adicionalmente el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", establece:

«Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.»

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: i) La debida representación de las personas que concilian, ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, v) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y vi) Que no haya operado la caducidad de la acción.

⁶ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00199-00
Sistema	Oral

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio.

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.

El señor **Miguel Ángel Marín Duque** otorgó poder al abogado Javier Mauricio Labrador Vega, portador de la T.P. 311.120 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar⁷.

Por su parte, respecto de la entidad convocada **Nación** – **Ministerio de Educación** – **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reposa en el plenario el poder general conferido por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, delegado de la Ministra de Educación Nacional para la defensa judicial de la entidad, al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J. ⁸, quien a su vez sustituye el poder conferido a la abogada Ángela Natalia Soler Laverde, portadora de la T.P. 300.540 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar⁹.

Así mismo, se allegó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien da constancia de lo decidido por dicho comité en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, en el que se recomendó conciliar las pretensiones del convocante por valor de \$2.476.390, equivalente al 90% de la mora, sin el reconocimiento de indexación y pagadero dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo¹⁰.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos patrimoniales, con base en lo solicitado por concepto de sanción moratoria por la

⁹ Archivo PDF 09SustitucionFomag.

⁷ Archivo PDF 01SolicitudConciliacion, fol. 7.

⁸ Archivo PDF 11Escritura480Fomag.

¹⁰ Archivo pdf 15propuestaConciliatoria.

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00199-00
Sistema	Oral

consignación tardía de cesantías parciales, lo cual es susceptible de conciliar, en tanto se trata de derechos accesorios,

inciertos y discutibles, que no tienen la naturaleza de mínimos irrenunciables.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control -Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial tuvo génesis en la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías parciales; petición presentada el día 25 de septiembre de 2019 por el actor, y de la cual no obtuvo respuesta, configurando un acto ficto negativo.

Teniendo en cuenta que el medio de control se dirigiría en contra de un acto administrativo producto del silencio administrativo, este puede interponerse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

«ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. ...»

De donde se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Se aportó constancia de radicación de petición ante el Municipio de Medellín, identificado con el radicado No. 201810164568, donde consta la presentación de petición de fecha 7 de junio de 2018¹¹.

Al plenario se aportó copia de la Resolución No. 201850058273 del 21 de agosto de 2018¹², emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se resolvió: "(...) Reconocer al docente MARIN DUQUE MIGUEL ANGEL, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 71.674.467 la suma de \$1.596.523, por concepto de Cesantías Definitivas, solicitado conforme a la parte motiva de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicio como docente MUNICIPAL, PAGADO POR EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES".

-

¹¹ Exp. Electrónico. Archivo PDF 01SolicitudConciliacion, fol. 17.

¹² Ídem, fol. 19-21.

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00199-00
Sistema	Oral

En la parte considerativa de la Resolución No. 201850058273 del 21 de agosto de 2018, también se constata que el convocante solicitó el reconocimiento de las cesantías a través de petición radicada el 7 de junio de 2018.

Se aportó igualmente copia de volante de pago de la entidad bancaria BBVA, en donde se desprende que la suma de \$1.596.523 consignado por la Fiduciaria La Previsora y como beneficiario el señor Miguel Ángel Marín Duque, fue puesta a disposición de este último desde el 2 de noviembre de 2018, muy a pesar de que fue cobrado solo hasta el 20 del mismo mes y año¹³.

De acuerdo con lo anterior, el dinero se puso a disposición del beneficiario desde el <u>2</u> <u>de noviembre de 2018</u>, fecha en que se considera satisfecha la obligación de consignación.

Al expediente también se adjuntó copia de escrito de petición, con constancia de radicación número **201910347916 del 25 de septiembre de 2019**¹⁴, recibido en la dependencia correspondiente del Municipio de Medellín, dirigido a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, en la cual, el demandante, a través de su apoderado, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo.

En cambio, no hay prueba de que dicha petición se hubiera contestado, y de ahí que se tenga por cierta la configuración del silencio negativo del que deriva el acto ficto que sería objeto de la eventual pretensión anulatoria.

2.3.5 Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 prevé que la conciliación prejudicial no debe resultar lesiva para el patrimonio público; al respecto el Consejo de estado consideró:

"...la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

(...)

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto,

_

¹³ Ídem, fol. 23.

¹⁴ Ídem, fol. 11.

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00199-00
Sistema	Oral

observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente." ¹⁵

Teniendo en cuenta tales directrices, y con sustento en el material probatorio aportado al proceso, estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena al Estado, en atención a lo siguiente:

 Acerca del trámite de solicitudes de cesantías de acuerdo con la Ley 224 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006: sanción moratoria.

Inicialmente la Ley 244 de 1995 reguló términos para el pago oportuno de *cesantías definitivas* para los servidores públicos, estableciendo una sanción a cargo de la respectiva entidad en caso de incumplimiento de dichos términos así:

"Artículo 1°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar. Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la anterior regulación, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, providencia del 28 de julio de 2011, Exp. No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40.901); Actor: Unión Temporal Vías de la Costa 2008, Demandado: INVIAS; M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00199-00
Sistema	Oral

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00199-00
Sistema	Oral

Los cambios en la normativa fueron los siguientes:

- Se amplió el ámbito de aplicación material del trámite y, por tanto, de la posibilidad de aplicar la sanción moratoria, la cual ya no está dada únicamente para las solicitudes de cesantías definitivas, sino también para los eventos de solicitudes de *cesantías parciales*.
- Se delimitó el ámbito de aplicación subjetiva, al precisarse que el trámite de cesantías parciales y definitivas y la sanción moratoria, aplica no sólo para los trámites de cesantías de servidores de régimen general, sino también para algunos servidores y particulares vinculados o afiliados a algunas entidades u organismos con regímenes especiales, a saber: i) los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, ii) los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y iii) los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

En lo demás, la nueva normatividad mantuvo la regulación concerniente a los términos para resolver la solicitud de cesantías definitivas o parciales: 10 días para ordenar correcciones o adiciones a la solicitud si a ello hubiere lugar, 15 días para resolver la solicitud, 5 días de ejecutoria y 45 para el pago efectivo; es decir, que en regularidad de circunstancias entre la radicación de la solicitud y el pago de la prestación deben transcurrir máximo 65 días 16.

Con todo, hay que precisar que al día hoy, y de acuerdo con el CPACA, la ejecutoria del acto administrativo comprende, no 5 sino 10 días, lo que deriva en que, en regularidad de circunstancias, el término conjunto para el pago de las cesantías, comprende 70 días hábiles.

También se reitera el alcance de la sanción, consistente en un día de salario por cada día de retardo, para cuya acreditación basta acreditar el no pago dentro de aquéllos términos; aunque en este punto debe aclararse que la pauta jurisprudencial orienta que, cuando la mora ocurre desde la expedición del acto de reconocimiento, el cómputo de los términos se inicia a partir de la fecha de radicación de la solicitud, a razón de 65 días, puesto que "no se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del

¹⁶ Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 1496 11:

[&]quot;...existe línea jurisprudencial de la Sección Segunda en el sentido que el término para efectuar el pago efectivo de las cesantías es de 65 días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud, si ésta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social." (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 1496 11)

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00199-00
Sistema	Oral

momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo¹⁷" (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 1496 11).

• Ausencia de un término especial para el pago de cesantías parciales o definitivas del personal docentes.

El artículo 5.1 de la Ley 91 de 1989 establece entre las funciones del Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio, la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, al tiempo que el Decreto 1775 de 1990, reglamentario de la primera, radica en las oficinas de prestaciones sociales del respectivo Fondo Educativo Regional la competencia para recibir y tramitar las solicitudes de prestaciones, expidiendo el respectivo acto, previo visto bueno de la entidad fiduciaria,

Sin embargo, la Ley 962 de 2005¹⁸, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, descentralizó la competencia para tramitar y reconocer las prestaciones de los docentes a las Secretarías de Educación, guardando la obligación de pago en cabeza del Fondo, así:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, en el cual se reguló el trámite y la gestión que deben adelantar las secretarías de educación, en los siguientes términos:

¹⁷ Nota original: "Ha sido lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.V.gr sentencia de la Subsección B, del 24 de abril de 2008, radicado interno 7008-2005, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante, que a su vez hace mención a la sentencia del 7 de diciembre de 2000, Subsección A, radicado interno 2020-00, CP Dr. Alberto Arango Mantilla, y a la sentencia del 12 de diciembre de 2002, Subsección B, radicado interno 1604-01, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante."

¹⁸ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00199-00
Sistema	Oral

"Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00199-00
Sistema	Oral

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley".

La regulación permite las siguientes conclusiones:

- La obligación de pago de las prestaciones sociales, aquí las cesantías, corre a cargo del FNPSM.
- Aun cuando el acto administrativo que reconoce las prestaciones de los docentes y sus beneficiarios es expedido por la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, previa aprobación de la sociedad fiduciaria, ello por vía de la racionalización y desconcentración de trámites, la obligación última de pago corre a cargo del FNPSM, representado en la Nación Mineducación.
- Los términos establecidos en esta regulación para tramitar, expedir el proyecto de acto administrativo reconociendo o negando las prestaciones sociales, cesantías pensiones, etc., son perentorios y especiales de los trámites a cargo de las dependencias oficiales y la fiduciaria.
- Una vez radicada la solicitud, y dentro de los 15 días siguientes, la Secretaría de Educación debe expedir el proyecto de acto administrativo que resuelva sobre la

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00199-00
Sistema	Oral

procedencia o no del reconocimiento de la prestación, y dentro del mismo término, remitirlo a la sociedad fiduciaria para su aprobación.

- Recibido el proyecto de acto administrativo por la sociedad fiduciaria, ésta tiene 15 días para aprobar o improbarlo, y en el segundo caso, indicar a la Secretaría de Educación los precisos motivos de esa determinación para los fines pertinentes.
- Devuelto el proyecto de acto administrativo a la Secretaría de Educación, el titular de dicha dependencia debe suscribirlo y notificarlo.
- De acuerdo con el Manual Operativo colgado en la página web del fondo, el mismo trámite se sigue para resolver los recursos que sean interpuestos contra los actos así expedidos.
- Nada dice la regulación en cuanto al plazo para el giro de los recursos en favor del beneficiario ni las consecuencias legales en caso de mora en el pago.

Hay que aclarar que este decreto, ha sido inaplicado en uso de la excepción de ilegalidad, por parte del Consejo de Estado, como más adelante se explica, bajo la consideración de que la Ley 1071 de 2006, es norma superior, y de que en él se establece un trámite más gravoso para el reconocimiento de las prestaciones de los docentes afiliados al FOMAG; ello con apoyo en la posición de unificación de la Corte Constitucional.

Frente a ello, baste decir de la total oponibilidad de las sentencias de unificación, para que el Despacho se sujete a la interpretación.

• Unificación jurisprudencial: alcance y presupuestos

Ante la existencia de posiciones contrapuestas: una que consideraba inaplicable la sanción moratoria a los docentes, oponiendo su régimen especial, y otra que consideraba su aplicación plena, el Consejo de Estado dictó sentencia de unificación número CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, en torno al alcance que debía darse a la sanción moratoria desde la perspectiva de su aplicación al personal docente, y así erigió las siguientes reglas:

- **Primera:** UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que, al docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00199-00
Sistema	Oral

- Segunda: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:
- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
- Tercera: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
- Cuarta: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Nótese que el Consejo de Estado resignó la aplicabilidad del régimen de términos previstos en el Decreto 2831 de 2005; ello, en virtud de la excepción de ilegalidad,

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00199-00
Sistema	Oral

bajo el argumento de la inferior posición del decreto en la jerarquía del ordenamiento¹⁹, como ya lo había hecho la Corte Constitucional²⁰, sin considerar en esa interpretación la *realidad institucional* que pesa sobre el FOMAG, cuyas aprobaciones y decisiones penden de la necesaria intervención y aprobación de terceros: secretarías de educación y la fiduciaria, como no ocurre con el trámite de solicitudes de otros servidores. Y si bien se sientan las bases de una eventual propuesta de cambio de reglamentación, ello no obsta frente a la realidad actual que exige unos términos mayores por la insoslayable participación de esos terceros.

Es entonces, con fundamento en los parámetros de la decisión de unificación, cuya aplicación se impone precisamente por su vocación unificadora, que se debe verificar si en el trámite de la solicitud de cesantías parciales se incurrió en mora sancionable al modo y en los términos de la Ley 1071 de 2006, según la postura unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas aportadas dan cuenta de la calidad de docente del demandante, así como que presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas, en cuyo trámite el FOMAG excedió los términos con que contaba para el pago de la prestación solicitada, incurriendo en la denominada SANCION MORATORIA, la cual se contabiliza conforme los parámetros fijados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley, desde la interpretación de la misma corporación.

De ahí que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 13 de septiembre de 2019, planteó el parámetro de conciliación en los términos en que quedó el acuerdo.

Así, si la petición de reconocimiento de cesantías definitivas se radicó el **7 de junio** de **2018 (jueves)**, ello quiere decir, que los 15 días con que contaba el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación, para emitir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales, vencieron el **29 de junio de 2018 (viernes)**.

Ahora, como el acto de reconocimiento sólo se expidió hasta el día **21 de agosto de 2018 (martes)**, para el Despacho el término de 70 días hábiles que tenía el FOMAG para hacer efectivo el pago de la prestación, corrió de manera continua desde el día hábil siguiente al de radicación de la solicitud de cesantías: **8 de junio de 2018**

¹⁹ "122. Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes, y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria."

²⁰ Sentencia de unificación SU-336 de 18 de mayo de 2017.

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00199-00
Sistema	Oral

(viernes), y se extendió hasta el 20 de septiembre de 2018 (jueves); sin embargo, el dinero sólo fue puesto a disposición en la entidad bancaria, hasta el 2 de noviembre de 2018 (viernes).

Así, la mora sancionable en este caso corrió entre el 21 de septiembre de 2018 (viernes), día siguiente a aquel en que venció el término para el pago, y el 1° de noviembre de 2018 (jueves), día anterior a la fecha en que el dinero fue consignado y/o puesto a disposición del demandante, para un total de 42 días, aclarándose aquí que no pueden incluirse, ni el día de expiración del plazo para pago, ni el día del pago mismo.

Con todo, hay que decir que frente a la pretensión no operó la prescripción, puesto que la sanción moratoria corrió y/o se hizo exigible a partir del 21 de septiembre de 2018, la reclamación laboral que dio origen al acto demandado se radicó el 25 de septiembre de 2019 y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 15 de julio de 2020; así, es claro que no pasaron 3 años, y de ahí que no quepa el fenómeno extintivo.

Finalmente, se acordó el pago del 90% del valor de la SANCIÓN MORATORIA, así como el no pago por concepto de indexación, lo que evidencia, por otro lado, que el acuerdo no lesiona el patrimonio público.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial en diligencia llevada a cabo el 14 de septiembre de 2020 ante el Procurador 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se compromete a pagar al señor Miguel Ángel Marín Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.674.467, el 90% de la sanción equivalente a una mora de 42 días para la consignación de las cesantías definitivas, esto es, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS m/cte. (\$2.228.751), sin el reconocimiento de indexación y pagadero en un término de un (1) mes a partir de la aprobación del acuerdo, así: "Fecha de solicitud de las cesantías: 07/06/2018. Fecha de pago: 02/11/2018. No. de días de mora: 42. Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850. Valor de la mora: \$ 2.476.390. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.228.751 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago."

Demandante	Miguel Ángel Marín Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG Municipio de Medellin - Secretaria de Educación
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00199-00
Sistema	Oral

Segundo. En consecuencia, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al señor Miguel Ángel Marín Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.674.467 la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamant

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 611
Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00225-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado entre el señor ALBEIRO DE JESÚS VERGARA GIL, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos¹

Los supuestos fácticos narrados en la solicitud de conciliación, que dieron origen al acuerdo, son los siguientes:

i) Al demandante se le reconoció asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 1418 del 16 de marzo de 2012; ii) al momento de expedirse la respectiva resolución de retiro se tuvieron en cuenta las siguientes partidas computables: Sueldo básico, Prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación; iii) desde el reconocimiento de la asignación de retiro solo se han incrementado los valores del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia; iv) mediante el acto administrativo contenido en el oficio No. 578617 de 9 de junio de 2020, CASUR dio respuesta a la petición negando el reajuste de las demás partidas computables.

¹ Expediente Electrónico, Archivo PDF 01ConciliacionAnexos, folio 4-5.

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00225-00
Sistema	Oral

1.2 Las pretensiones²

Se solicitó (i) la revocatoria del Oficio No. 578617, que negó el reajuste de las partidas computables tenidas en cuenta para el pago mensual de su asignación de retiro; (ii) el reconocimiento y pago del valor correspondiente a la asignación mensual de retiro, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, que han fijado las asignaciones salariales de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, y respecto de las partidas: 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación; y (iii) que se realice el reajuste al valor reconocido de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Trámite surtido

Mediante apoderado judicial, el señor **Albeiro de Jesús Vergara Gil** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos el 4 de agosto de 2020³; mediante auto del 6 de agosto de 2020 se admitió la solicitud⁴; el día 1° de octubre de 2020, ante el Procurador 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, diligencia en la que hubo acuerdo conciliatorio⁵.

1.4 El acuerdo

El día **1**° **de octubre de 2020** se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual, respecto de la posición de las partes, se anotó:

"Me ratifico en las pretensiones consignadas en la solicitud de conciliación:

«La revocatoria del acto administrativo expreso número 578617 mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mí mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mí mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales

3 Ídem, folio 4-9.

² Ídem, folio. 8.

⁴ Ídem, 39-40

⁵ Ídem, 66,67, y 68.

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00225-00
Sistema	Oral

decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidarlas partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo".

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte convocada manifestó:

"Como apoderado de la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; manifiesto a su despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en Sesión realizada el 16 de Enero de 2020 y plasmada en el Acta No. 16, ratificó la POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO y en ella decidió los parámetros para conciliar en sede judicial o prejudicial las reclamaciones de los afiliados o sus beneficiarios, que soliciten la actualización de partidas del nivel ejecutivo (Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad) de la siguiente manera: 1. Pago de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría. 2. Se aplicará la prescripción especial contenida en el Decreto 4433 de 2004. 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco (75%) del total. 4. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses. Para el caso que nos ocupa del señor ALBEIRO DE JESÚS VERGARA GIL, será de la siguiente forma: Valor del 100% del capital: \$ 4.994.413. Valor del 75% de la indexación: \$ 179.597. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de: \$ 4.799.599. Igualmente, una vez aprobado por el Juez respectivo el acuerdo conciliatorio, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de los ajustes al convocante. Se anexa copia del acta No. 16 y de la liquidación efectuada por la entidad."

Respecto de lo anterior, el apoderado de la parte convocante dijo: "Manifiesto que acepto total e integramente la propuesta de la entidad convocada".

Por su parte, el delegado del Ministerio Público intervino en los siguientes términos:

"La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00225-00
Sistema	Oral

disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público2. Además, en la medida en que la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se advierte que con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocatoria total del mismo. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Medellín (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada3 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se levanta el acta una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, habiendo sido compartida en pantalla, a través de la función respectiva de la plataforma Zoom, utilizada en esta oportunidad para la celebración de la audiencia, siendo las 11:20 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se enviará a los comparecientes a los correos electrónicos indicados por los apoderados".

2.- CONSIDERACIONES.

2.1 Problema jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **Albeiro de Jesús Vergara Gil** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, por intermedio de sus apoderados, el día 1° **de octubre de 2020**, ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone:

«(...) Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. (...)»

Adicionalmente el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", establece:

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00225-00
Sistema	Oral

«Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.»

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: i) La debida representación de las personas que concilian, ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, v) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998), y vi) Que no haya operado la caducidad de la acción.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio.

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.

El señor **Albeiro de Jesús Vergara Gil** otorgó poder a la abogada Liliana Patricia Rodríguez Duque, portadora de la T.P. 224.145 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar⁷.

Por su parte, respecto de la entidad convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reposa en el plenario el poder especial conferido por la Dra. **Claudia Cecilia Chauta Rodríguez**, representante judicial de la Caja de Sueldos de

7 Exp. Electrónico. Archivo PDF 01 Conciliacion, folio 15 – 16.

⁶ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N° . 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00225-00
Sistema	Oral

Retiro de la Policía Nacional, al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara, portador de la tarjeta profesional T.P. 90.316 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar⁸.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, si bien el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos ciertos e indiscutibles, como es la liquidación de la asignación de retiro del convocante, lo cierto es que el acuerdo se realiza por un 100% del capital, por lo que no se avizora renuncia alguna de derechos de la parte convocante; cosa distinta respecto de lo atinente a la indexación, lo que constituye un derecho netamente patrimonial, y en consecuencia susceptible de conciliar.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control -Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial tuvo génesis en la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante por CASUR, lo que constituye una prestación periódica.

Teniendo en cuenta que el medio de control se dirigiría en contra de un acto administrativo que negó una prestación periódica, este puede interponerse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)."

De donde se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

⁸ Ídem, fol. 48

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00225-00
Sistema	Oral

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Al expediente también se adjuntó copia de la Resolución No. 1418 del 16 de marzo de 2012, mediante la cual se reconoció la asignación de retiro a favor del señor Albeiro de Jesús Vergara Gil, equivalente al 85% del sueldo básico de actividad, efectiva a partir del 2 de marzo de 2012⁹.

Igualmente se aportó constancias de liquidación de la asignación de retiro del señor Albeiro de Jesús Vergara Gil, esto es, para el año 2012, de la que se desprende que fueron computadas las siguientes partidas y por los siguientes valores¹⁰:

PARTIDAS LIQUIDABLES				
Partida	Porcentaje	Valores		
Sueldo Básico		1.804.093		
Prima Retorno Experiencia	7%	126.287		
1/12 Prima de Navidad		208.247		
1/12 Prima de servicios		82.105		
1/12 Prima de vacaciones		85.526		
Subsidio Alimentación		40.137		
Valor Total		2.346.395		
% Asignación		85		
Valor Asignación		1.994.435		

Se aportó así mismo al expediente el reporte histórico de bases y partidas para el señor Albeiro de Jesús Vergara Gil, que comprende los años 2012 a 2020, en el que se advierten los siguientes valores:

Año 2012			
Partida	Valores		
Sueldo Básico	1.894.297		
Prima Retorno Experiencia	132.600		
1/12 Prima de Navidad	208.247		
1/12 Prima de servicios	82.105		
1/12 Prima de vacaciones	85.526		
Subsidio Alimentación	40.137		
% Asignación	85		
Valor Asignación	2.078.476		

Pág. 7 de 20

⁹ Ídem, folio 23-25. 10 Ídem, folio 26.

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00225-00
Sistema	Oral

Año 2013	
Partida	Valores
Sueldo Básico	1.959.462
Prima Retorno Experiencia	137.162
1/12 Prima de Navidad	208.247
1/12 Prima de servicios	82.105
1/12 Prima de vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137
% Asignación	85
Valor Asignación	2.135.743

Año 2014	
Partida	Valores
Sueldo Básico	2.017.069
Prima Retorno Experiencia	141.194
1/12 Prima de Navidad	208.247
1/12 Prima de servicios	82.105
1/12 Prima de vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137
% Asignación	85
Valor Asignación	2.188.137

Año 2015	
Partida	Valores
Sueldo Básico	2.111.064
Prima Retorno Experiencia	147.774
1/12 Prima de Navidad	208.247
1/12 Prima de servicios	82.105
1/12 Prima de vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137
% Asignación	85
Valor Asignación	2.273.625

Año 2016	
Partida	Valores
Sueldo Básico	2.275.094
Prima Retorno Experiencia	159.256
1/12 Prima de Navidad	208.247
1/12 Prima de servicios	82.105
1/12 Prima de vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137
% Asignación	85
Valor Asignación	2.422.811

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00225-00
Sistema	Oral

Año 2017	
Partida	Valores
Sueldo Básico	2.428.664
Prima Retorno Experiencia	170.006
1/12 Prima de Navidad	208.247
1/12 Prima de servicios	82.105
1/12 Prima de vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137
% Asignación	85
Valor Asignación	2.562.483

Año 2018	
Partida	Valores
Sueldo Básico	2.552.282
Prima Retorno Experiencia	178.659
1/12 Prima de Navidad	208.247
1/12 Prima de servicios	82.105
1/12 Prima de vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137
% Asignación	85
Valor Asignación	2.674.913

Año 2019	
Partida	Valores
Sueldo Básico	2.667.135
Prima Retorno Experiencia	186.699
1/12 Prima de Navidad	217.618
1/12 Prima de servicios	85.799
1/12 Prima de vacaciones	89.374
Subsidio Alimentación	41.943
% Asignación	85
Valor Asignación	2.795.285

Año 2020	
Partida	Valores
Sueldo Básico	2.667.135
Prima Retorno Experiencia	186.699
1/12 Prima de Navidad	307.868
1/12 Prima de servicios	85.799
1/12 Prima de vacaciones	89.374
Subsidio Alimentación	41.943
% Asignación	85
Valor Asignación	2.948.637

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00225-00
Sistema	Oral

Se aportó escrito de petición de fecha mayo de 2020^{11} (efectivamente radicado el 16 de julio de 2020 según oficio de respuesta), dirigido por el demandante y con destino a CASUR, mediante el cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con el incremento de los valores prestaciones de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, con sustento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Y como respuesta de dicha petición se aportó el Oficio 20201200-010161501- ID: 578617 del 2020-07-24, mediante el cual CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado¹².

Se allegó al expediente copia de liquidación comparativa de la asignación de retiro devengada por el señor Albeiro de Jesús Vergara Gil desde el año 2012 y la misma con incremento de todas las partidas computadas, el cual resultó así:

Año 2012



Año 2013



Año 2014



¹¹ Ídem, folio 32-36.

¹² Ídem, folio 17-22.

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00225-00
Sistema	Oral

Año 2015

BARC	A6	3016			8464348			2015	
Switte Basics Yors retorns a la Esperancia Yors de Navidad Yors de Servicies Yors de Servicies Vors de Valantieres Babadas de Alimentacion	7:00% X 8 1 2 6	2.111.080,00 147.374.30 200.247.20 80.109,30 95.324,50 90.137.80			Suelos Basco Prims renomo e la Esperancia Prims de Navidad Prims de Sovietios Prims de Vacadores Subsidio de Alimentacion	7,00% S	2.111.066.00 347.374.66 340.691.70 360.075.37 160.076.46 46.086.00		
LETOTAL AL	1	zareans De	2474.004.05	1272.623.00	SUBTOTAL SL	1	E745.680 DE	2.740.642.31	220,74.00

Año 2016



Año 2017



Año 2018



Año 2019

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00225-00
Sistema	Oral

		3016			BARCAR			2516	
Juedo Balasto Prima rotomo o la Experiencia Prima de Mavintat Prima de Servicios Prima de Sevocios Prima de Vasociones Substictio de Alementacion	T,00%, 3, 8 8 8 8 8	2.067,139,00 188,009,46 317,610,10 85,790,73 89,374,67 41,640,17			Service Rédicios Polinia notamo a la Espaniancia Prima de Navidad Prima de Dervictos Prima de Vacanomia Subsidio de Alimentacion	7,00%	2.607 / 195,00 100 600,45 207 200,67 507,007,09 100,410,99 50,342,00		
AURTOCAL EL		3.386.670 pe	 -	4.794.394.00	SUBTOTAL III.	i m	0.400.30E		

Año 2020



A partir de lo anterior realizó la liquidación del reajuste a que tendría derecho el señor Albeiro de Jesús Vergara Gil en su asignación de retiro, a razón de \$17.680 para el año 2012, \$30.454 para el año 2013, \$41.745 para el año 2014, \$60.171 para el año 2015, \$92.321 para el año 2016, \$122.422 para el año 2017, \$146.653 para el año 2018 y de \$153.252 para el año 2019¹³.

Luego de la respectiva liquidación e indexación mes a mes¹⁴ a partir del año 2017 por aquello de la prescripción, se obtuvo el siguiente resultado:

¹³ Ídem, folio 61.

¹⁴ Ídem, folio 64.

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00225-00
Sistema	Oral

	LIQUIDACIÓN	
INDICE FINAL	104,96	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	01-oct-20	
Certificación indice del IPC DANE		
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	16-jul-17	
Porcentaje de asignación	85%	

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	5.233.876
Valor Capital 100%	4.994.413
Valor Indexection	239.463
Valor indexación por el (75%)	179.597
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.174.010
Menos descuento CASUR	-195.233
Menos descuento Sanidad	-179.178
VALOR A RAGAR	4 799 599

Sustanciador: JORGE ARIZA
revisor: INGRID RODRIGUEZ
Abogado Externo Casur OMAR PERDOMO
Elaboró: TANIA ANDRADE

25-sep-20

TANIA ANDRADE
Grupo Negocios Judiciales

2.3.5 Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 prevé que la conciliación prejudicial no debe resultar lesiva para el patrimonio público; al respecto el Consejo de estado consideró:

"...la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente. "15

Teniendo en cuenta tales directrices, y con sustento en el material probatorio aportado al proceso, estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena al

¹⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, providencia del 28 de julio de 2011, Exp. No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40.901); Actor: Unión Temporal Vías de la Costa 2008, Demandado: INVIAS; M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00225-00
Sistema	Oral

Estado, en atención a lo siguiente:

• Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional.

La Ley 4 de 1992 en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a), que:

"El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales."

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995 a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, dicha normatividad en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo. Al respecto el parágrafo del artículo 7° ídem dispuso:

"PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031- 2020-00225-00
Sistema	Oral

(...)

Artículo JI. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- "a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parle (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos .12]2y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales."

Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000 por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00225-00
Sistema	Oral

carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

- "3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
- 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
- 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será lijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%")."

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

- "...23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios. bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00225-00
Sistema	Oral

• Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro.

Sobre el particular, y con sustento en las consideraciones del Consejo de Estado16, se recuerda que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2. de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977(artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984(artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún cavo aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., C.P. William Hernández Gómez, providencia del 18 de julio de 2019, Rad. No. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15).

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00225-00
Sistema	Oral

2020, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en su artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.

Es entonces, con fundamento en los anteriores sustentos normativos y jurisprudenciales que se concluye que, el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó; además que, tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de Ley 923 de 2004. Por ende, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

De lo aportado al expediente se advierte que desde que el señor Albeiro de Jesús Vergara Gil accedió a la asignación de retiro, solo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales, pues las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguieron siendo liquidadas con el sueldo básico que devengaba en el año 2012, de tal manera que, desde ese entonces y hasta el año 2019, dichos conceptos estuvieron estáticos, lo que constituye un desconocimiento del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual es de suyo que varíen también las demás partidas computables; en consecuencia de lo anterior, el acuerdo no es violatorio de la ley.

De ahí que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 16 de enero de 2020, planteó el parámetro de conciliación para este y todos los casos similares, ello en pro de una política de prevención del daño antijurídico, y en tales términos quedó el acuerdo, esto es, teniendo en cuenta la liquidación e indexación realizada por la entidad, lo que arrojó un retroactivo por valor de \$4.799.599, que comprende el 100% del capital adeudado, así como el 75% de la indexación del capital; teniendo en cuenta además que para el presente año 2020 la entidad ya realizó el respectivo reajuste, percibiendo el señor Albeiro de Jesús Vergara Gil una asignación de retiro actual por valor de \$3.099.505.

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00225-00
Sistema	Oral

Con todo, hay que decir que frente a la pretensión operó parcialmente la prescripción contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es, de tres (03) años, puesto que la asignación de retiro fue reconocida a partir del 2 de marzo de 2012, mientras que la reclamación de reajuste se radicó el 16 de julio de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 04 de agosto de 2020; así, es claro que pasaron más de 3 años desde el reconocimiento de la prestación hasta la reclamación, con la que se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

En la liquidación del retroactivo propuesto como pago por la entidad, se indicó que el pago del mismo, por cuenta de la prescripción, sería desde el 17 de julio de 2017 y hasta el 01 de octubre de 2020, lo que se ajusta al cómputo de la prescripción evidenciada.

Finalmente, se acordó el pago del 75% del valor de la INDEXACIÓN, lo que evidencia, por otro lado, que **el acuerdo no lesiona el patrimonio público**.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial en diligencia llevada a cabo el 1° de octubre de 2020 ante el Procurador 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se compromete a pagar al señor Albeiro de Jesús Vergara Gil, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.365.911, el 100% del capital y 75% de la indexación, correspondiente al reajuste de la asignación de retiro, esto es, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS m/cte. (\$4.799.599), pagadero dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la conciliación y radicación en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

Segundo. En consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagará al señor Albeiro de Jesús Vergara Gil, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.365.911 la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Demandante	Albeiro de Jesús Vergara Gil
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031 -2020-00225-00
Sistema	Oral

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de diciembre de 2020

Sistema	Oral	
Auto Interlocutorio	619	
Medio de control de	Reparación de los perjuicios causados a un grupo	
Demandante	John Jaime de Jesús Palacio Pineda y otros.	
Demandado	EDATEL S.A. E.S.P.	
	UNE EPM Telecomunicaciones S.A.	
	Colombia Móvil S.A. E.S.P.	
Expediente	05001-33-33-031-2019-00174-00	
Asunto	Resuelve excepciones y da traslado cita a audiencia de	
	conciliación	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por las entidades demandadas.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Lo que se pretende

- Los demandantes, en su condición de comerciantes residentes del Municipio de Jericó, piden el pago de la indemnización de los perjuicios causados, como consecuencia de la mala prestación en el servicio de internet y señal de televisión, los cuales fueron calculados de la siguiente manera:

INDEMNIZACIÓN DE PER NOMBRE	VR. RECIBO MENSUAL	VR. TOTAL x 24	OTRA INDEM. 50 SMLMV
Erika Yazmín Estrada Velásquez	\$ 109.159	\$ 2.619.816	
Diana Merladis Mazo Zabala	\$ 95.126	\$ 2.283.024	
Angela Bibiana Arango Gallo	\$ 109.282	\$ 2.622.768	
Adaljisa Margarita Ruda Rivera	\$ 103.646	\$ 2.487.504	
Yohaira Inės Montoya Hernández	\$ 125.400	\$ 3.009.600	
Isabel Beltrán Gómez	\$ 137.790	\$ 3.306.960	\$39.062.100
Denis Elena Arcila Porras	\$ 158.124	\$ 3.794.976	\$39.062.100
Gladys Amparo Jimenez Zapata	\$ 39.384	\$ 945.216	
Olga Lucia Cadavid Londoño	\$ 89.441	\$ 2,146,584	
Luz Dary Bedoya Jimenez	\$ 51.629	\$ 1.239.096	
Federico Alexander Klinkert Henao	\$ 75.879	\$ 1.821.096	\$39.062.100
Luz Fanory Piedrahita Castro	\$ 118.368	\$ 2.840.832	
Sebastian Salinas Ramirez	\$ 121.100	\$ 2.906.400	\$39.062.100
Elizabeth Parra Uribe	\$ 84.781	\$ 2.034.744	
Lina Maria Valencia Osorio	\$ 126.708	\$ 3.040.992	
Marta Cecilia Jaramillo Villegas	\$ 125.995	\$ 3,023.880	
Paula Andrea Mejía Minota	\$ 254.982	\$ 6.119.568	
Elkin Humberto Delgado Mesa	\$ 94.294	\$ 2.263.056	\$39.062.100
José Humberto Zapata Arcila	\$ 105.686	\$ 2.536.464	
John Jaime Palacio Pineda	\$ 134.819	\$ 3.235.656	\$39.062.100
Jaime Alberto Osorio Álzate	\$ 92.231	\$ 2.213544	
Mario Uriel Velásquez Cañas	\$ 137.537	\$ 3.300.888	\$39.062.100
Flavio de la Cruz Garces	\$ 58.910	\$ 1.413.840	\$39.062.100
William de Jesús Correa Gómez	\$ 60.621	\$ 1.454.904	
Kelly Andrea Restrepo Monsalve	\$ 64.069	\$ 1.537.656	
Andrés Julián Garzón Gómez	\$ 88.702	\$ 2.128.848	
Jorge Iván Gallego Gómez	\$ 204.920	\$ 4.918.080	
TOTAL	\$2.968.583	\$ 71.245.992	\$312.496.800

1.2 Los hechos en que se funda

Relata la demanda que los accionantes son comerciantes habitantes del municipio de Jericó, quienes hace más de 2 años han padecido "la ineficiencia y fallas del servicio de internet, y televisión por cable ofrecida por la empresa EDATEL- TIGO-UNE".

Lo anterior ha generado un perjuicio a los comerciantes de la hotelería, restaurantes, turismo y demás productos y bienes que se comercializan en el municipio, quienes han tenido grandes perjuicios económicos, al no poder acceder al internet para finiquitar reservas, ofrecer sus mercancías, y realizar todos los negocios jurídicos y comerciales propios de sus empresas.

Explica que las fallas en la prestación del servicio se han presentado, entre otras causas, por lo siguiente:

- -El alto reúso de la banda de internet en Jericó, es decir, "que el proveedor de internet pone a los usuarios a compartir el ancho de banda con muchos usuarios, lo que genera como consecuencia que la señal se caiga y sea intermitente".
- -El servicio de televisión ofrecido presenta interrupciones en la señal, circunstancia que impide el disfrute de dicho servicio por parte de los usuarios y turistas que se alojan en los hoteles y cabañas de ese municipio, circunstancia que ha representado una mala calificación en los medios publicitarios virtuales, afectando el Good Will de sus negocios.

A pesar que dichas fallas son recurrentes en el tiempo, los demandantes deben pagar el costo del servicio como si estuvieran recibiendo en recibiendo en las condiciones pactadas en el contrato.

1.3 Contestación de la demanda

1.3.1 EDATEL S.A. E.S.P.

Dentro del término, a través de apoderada se opuso a los hechos de la demanda y solicitó que sean probados. Explicó que entre Une EPM Telecomunicaciones S.A. (concesionaria) y Edatel S.A. (comercializador) se suscribió el 12 de noviembre de 2009, contrato No 10010437977 para la comercialización y emisión de las señales de televisión por suscripción, el cual se encuentra vigente, por lo que dicha entidad continua realizando labores de promoción y venta del servicio de televisión en su zona de influencia, así como la disposición de infraestructura de redes para transportar y distribuir señales de televisión por suscripción a los usuarios del servicio.

Que a pesar que Edatel S.A. sea el comercializador, que a través de sus redes se trasmita la señal y que tenga mandato para facturar, UNE no se desprende de la responsabilidad sobre el servicio de TV, por lo que deberá responder frente a lo solicitado del servicio de televisión por suscripción.

Y con relación al servicio de internet, resaltó que su comercialización y distribución se encuentra en cabeza de Edatel S.A., sociedad que una vez recibe la señal internacional en sus equipos ubicados en la sede Alpujarra, la distribución a las diferentes localidades a través de enlaces de fibra óptica con quipos SDH colocados en cada localidad y que entregan a los switches los cuales se interconectan con equipos DSLAM que se encargan de llevar las conexiones físicas a los hogares de los clientes a través de cables de pares de cobro y equipos modem ubicados en la casa de cada cliente que sirven de medio para la conexión.

Que los enlaces de fibra óptica con equipos SDH tienen entre otras la función de protección en el camino de llegada a las poblaciones mediante anillos cerrados o con ramales adicionales que protegen y garantizan la prestación del servicio a los clientes en caso de cortes de los cables de fibra óptica, activando automáticamente un camino alterno dado que los cables están expuestos a daños por derrumbes, caída de árboles, accidentes de tránsito, daños accidentales o premeditados de terceros, roedores, etc.

Respecto sobre las causas de la dalla en la prestación del servicio, dice que Edatel no realiza ningún tipo de reúso entendiendo por este la asignación de una determinada velocidad para un sector, cuya variación de la misma depende de la cantidad de personas conectadas en dicha

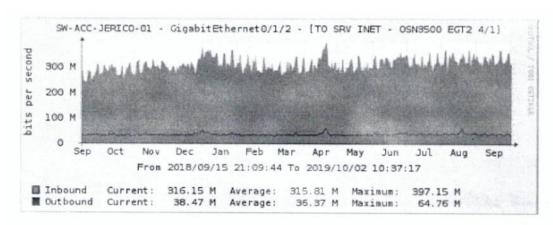
zona. De acuerdo a esto se precisa que Edatel, dando cumplimiento a las normas expedidas por la CRC, entrega velocidades efectivas a sus usuarios para el acceso a internet.

Agrega que:

El servicio de internet se entrega en Jericó, mediante unas troncales con la capacidad suficiente para garantizar la velocidad contratada para todos los clientes. La red de transmisión y de equipos IP utilizada hasta el Municipio de Jericó no genera ninguna degradación del servicio por los equipos en sí mismo utilizados, y ante las posibles degradaciones del servicio que puedan presentarse principalmente por rupturas de fibra óptica simultaneas en alguno de los anillos regionales o nacionales, se analiza de manera permanente la velocidad total ocupada para asegurar que la máxima no supere el 85% de la capacidad total de la troncal de la población y cuando esta se alcanza o está próxima a alcanzarse se hacen ampliaciones necesarias.

Verificación y ampliación permanente que se realiza a través de la gestión remota de los DSL a través de la herramienta AMS Alcatel y utilizando el MODEM, se puede gestionar a través de la herramienta TR69. Con la herramienta AMS se accesa el DSLAM para verificar gráficamente el comportamiento de los equipos ADSL (en la central) y con el TR69 se monitorea los MODEM (en el cliente), verificando los perfiles con los que están configurados los servicios y su funcionamiento.

Y aporta la gráfica de consumo de internet de Jericó:



Sobre dicha imagen, explicó que la gráfica muestra que el tráfico llega a un valor máximo de 397M en el mes de abril de 2019, las plataformas de transmisión y datos tienen una capacidad para alcanzar hasta 600M. En el mes de febrero del 2019 se realizó el incremento de capacidad pasando de 600M a 1000M (M=megabytes).

Por las anteriores razones, EDATEL S.A. E.S.P. se opuso a las pretensiones de la demanda, ya que esa entidad ha prestado sus servicios de forma adecuada y eficiente, con los estándares que la norma indica y conforme los servicios contratados. Por lo que no se ha realizado afectación atribuido a la prestación de servicios de internet, ni ha menoscabado el Good Will de cada uno de los establecimientos de comercio en los que se provee tales servicios.

Como excepciones propuso las siguientes: i) inexistencia de la demandada – confusión en la identidad del demandado – ineptitud sustantiva de la demanda; ii) Inepta demanda por falta de requisitos formales – insuficiencia del poder para actuar en la causa que se pretende – indebida representación del demandante; iii) no hay una identificación clara de los hechos y pretensiones, tal y como lo establece el artículo 52 numeral 7 de la Ley 472 de 1998.

1.3.2 COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

A través de apoderado, explicó que Colombia Móvil S.A. cuyo nombre comercial es "TIGO", es una Empresa de Servicios públicos Mixta, descentralizada indirecta del Municipio de Medellín; y frente a EDATEL y UNE, son personas jurídicas separadas, con independencia administrativa y autonomía financiera. Y que los servicios de internet y televisión referidos en la demanda, no están a cargo de Colombia Móvil, ya que está habilitada para la prestación del servicio de teléfono, el cual se realiza de manera eficiente, continua y respaldados con los soportes y las ayudas en caso de contingencias normales del caso, tanto así que los accionantes no hacen reparación alguna de éste servicio.

Se opuso a las fallas en la prestación del servicio por causas del reúso de la banda de internet en Jericó que según la demanda, genera caída en la señal o una intermitencia de la misma, y explicó que "la negación que hace Colombia Móvil al hecho, se realiza en el entendiendo que por estar involucrado y tener conocimiento sobre el área de telecomunicaciones, los conductos por los cuales se entrega los servicios de internet vienen respaldados por fibras ópticas con equipos SDH, los cuales tienen como función, entre otras, la protección en el camino de llegada mediante anillos cerrados, garantizando la prestación contratada".

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de indemnización por perjuicios causados, reiterando que dicha empresa no presta los servicios de internet y televisión, por el contrario, el servicio a que se sustrae en la participación en el mercado de Jericó corresponde a telefonía, el cual se viene prestando de forma adecuada y eficiente.

Como excepciones propuso las siguientes: i) inexistencia de la falla en el servicio – ausencia de daño, detrimento, menoscabo o deterioro de los bienes o intereses de los accionantes; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los servicios aquejados; iii) Improcedencia de la acción de grupo para proteger derechos colectivos; iv) Ausencia de prueba en cuanto a la cuantificación del daño.

1.3.3 UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Dentro del término, mediante apoderado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, para lo cual adujo que UNE EPM Telecomunicaciones S.A. es una sociedad de economía mixta, descentralizada indirecta del Municipio de Medellín, operador del servicio de televisión por suscripción y, por ende, concesionario del servicio público de televisión conforme se estipula en el Contrato de Concesión No. 206 de 1999 y sus modificatorios, en ese sentido, precisó que los servicios de Internet no están a cargo de UNE, ya que solo está habilitada para la prestación del servicio de televisión por suscripción.

Asimismo, aseveró que la operación de televisión en el municipio de Jericó, se ha desarrollado en los términos establecidos en las normas vigentes y está respaldada con los soportes y ayudas técnicas necesarias para su buen servicio. Y en ese sentido, indica que no hay prueba alguna que demuestre un perjuicio, ni detrimento, ni desmejora de lo alegado.

De otro lado, aduce que no es cierto el cargo por la inadecuada atención para la reparación de daños, toda vez que "se tiene una cobertura 100% de lunes a viernes: 08:00 am a 12:00 pm y 02:00 pm a 05:30 pm. y sábado: 08:00 am a 12:00 pm. Y esto solo corresponde a atención presencial, los canales de atención virtual y telefónica siempre están disponibles", y además, para atender los reclamos de la compañía, la localidad de Jericó tiene un técnico polivalente, es decir, que en el día está en capacidad de ejecutar 3 instalaciones y 3 reparaciones.

Como excepciones propuso las siguientes: i) inexistencia de la falla en el servicio – ausencia de daño, detrimento, menoscabo o deterioro de los bienes o intereses de los accionantes; ii) Improcedencia de la acción de grupo para proteger derechos colectivos; iii) Ausencia de prueba en cuanto a la cuantificación del daño.

1.4 Tramite de las excepciones

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora el 25 de septiembre de 2020¹. Así, en memorial enviado el 30 de septiembre siguiente contestó las excepciones en los siguientes términos:

Con relación a las excepciones propuestas por UNE EPM Telecomunicaciones, señaló que la denominada como inexistencia del demandado: "...no es procedente la excepción propuesta por el Demandado, toda vez el despacho del señor Juez mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, resolvió reponer el contenido del auto admisorio de la demanda, en el sentido de aclarar las personas jurídicas demandadas y en consecuencia tuvo como tal a EDATEL S.A. E.S.P; UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y Colombia Móvil S.A. E.S.P, toda vez que las tres personas están vinculadas a la prestación del servicio de internet y televisión sobre los cuales se reclama la omisión en la prestación del mismo".

¹ Expediente Digital, Archivo 07TrasladoExcepciones.

También se opuso a la inepta demanda por falta de requisitos formales, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes confirió poder debidamente otorgado a la abogada para que los representara; y sobre la identificación clara de los hechos y pretensiones, explicó que en la demanda está debidamente definidos los hechos que fundamentan la demanda y los perjuicios ocasionados, y que adicionalmente, dicha circunstancia fue definida en auto de diciembre 18 de 2019.

Sobre las excepciones de Colombia Móvil S.A., concretamente la denominada como "INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO –AUSENCIA DE DAÑO, DETRIMENTO, MENOSCABO O DETERIORO DE LOS BIENES O INTERESES DE LOS ACCIONANTE" indicó que la misma carece de sustento, porque los demandantes sí demostraron el perjuicio como consecuencia de la falla del servicio, con la prueba de test de velocidad de internet, lo cual afecto su actividad económica, reduciendo la afluencia de clientes en sus negocios.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los servicios aquejados manifestó "...que si bien la demanda no tiene por objeto la reclamación por el servicio de telefonía móvil, también es cierto que la facturación del servicio que es la materialización del cobro del servicio de televisión e internet, en ella se define como prestador las tres empresas EDATEL, TIGO Y UNE, por consiguiente serán las tres personas jurídicas quienes facturan el servicio deficientemente prestado, quienes tendrán que responder por la eficiencia del mismo, de conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia en materia de prestación de servicios domiciliarios".

Finalmente, también se opuso a las excepciones de la improcedencia de la acción de grupo para proteger derechos colectivos, y a la ausencia de prueba en cuanto a la cuantificación del daño.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Normatividad aplicable en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, en su artículo 145 definió el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, antes denominada "acción de grupo", así:

"Artículo 145: "Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia (...)"

Ahora, en cuando a la regulación de este medio de control, el Consejo de Estado² ha indicado que los únicos aspectos que entró a regular el CPACA, son los relacionados con la pretensión, la caducidad y la competencia funcional para su conocimiento, así:

"2. Como se aprecia, la ley 1437 de 2011 reguló algunos aspectos de la pretensión—antes acción— de grupo, de manera concreta tres tópicos claramente identificados: i) la pretensión como tal, ii) la caducidad de la misma, iii) y la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia (artículos 145, 152 No. 16, 164 lit. h).

No obstante, en la disposición que regula la pretensión objeto de estudio (art. 145 CPACA), se determinó que el ejercicio de la misma se haría en los términos señalados por la norma especial que rige la materia, es decir, la ley 472 de 1998.

3. De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 57 y 153 de 1887, es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C. MP: Enrique Gil Botero. Auto del 31 de enero de 2013, Rad. 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG).

en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998.

4. En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada "acción de grupo", quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo." (...).

Por lo tanto, los demás aspectos relacionados con este medio de control, deben ser tramitados bajo lo preceptuado en la Ley 472 de 1998, que regula concretamente la materia.

En lo relacionado a la interposición de excepciones previas, debe tramitarse según lo contemplado en el artículo 57 de la ley 472 de 1998 que establece que:

"Artículo 57. CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverá de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil".

Así, se tiene que dichas excepciones están reguladas en el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, y preceptuó en su artículo 100 que serán propuestas dentro del término de traslado de la demanda:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas presentadas por las demandadas.

2.2 Decisión de Excepciones.

De acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en esta etapa procesal, deben resolverse las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del CGP.

De las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, la parte demandada planteó la de *i*) inexistencia del demandante o del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales -incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, y iii) la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los servicios aquejados.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, dentro del escrito de excepciones, no solicito pruebas al respecto y el Despacho no considera necesario decretar alguna prueba de oficio, se procede a resolver las excepciones, arriba descritas:

- De la excepción de inexistencia del demandado

Esta excepción fue sustentada por las demandas en el hecho que en la demanda quedo referenciado que la demanda se dirige en contra de "EDATEL-TIGO –UNE", haciendo referencia a una sola persona jurídica, cuando se trata de empresas distintas. Al respecto, considera el Despacho que esta imprecisión fue enmendada en el auto del diciembre 18 de 2019, por medio del cual se resolvió reponer el auto admisiorio de la demanda, para tener como entidades demandadas a i) EDATEL S.A. E.S.P, ii) UNE EPM Telecomunicaciones S.A., y iii) Colombia Móvil S.A. E.S.P.

En la providencia aludida advirtió que se trata de entidades diferentes, de ahí, que se haya ordenado su vinculación, así:

"Sobre el particular, advierte que Despacho que le asiste razón a la parte demandada, en tanto EDATEL S.A. E.S.P., tiene una personería jurídica independiente a UNE EPM Telecomunicaciones S.A., y a Colombia Móvil S.A. E.S.P, así:

- EDATEL es una Empresa de Servicios Públicos constituida como sociedad anónima cuyo objeto social principal es la organización, administración y prestación de servicios de telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y todas las actividades complementarias.
- -En el 2014, se formalizó la compra de las acciones por parte de UNE a los Fondos de Pensiones mediante una OPA³, y como resultado de ello, UNE quedó con el 80% de la participación, la Gobernación de Antioquia con el 19,82% y el porcentaje restante en propiedad de otros accionistas minoritarios.
- -Luego, a raíz del Acuerdo de Fusión entre las sociedades UNE EPM Telecomunicaciones S.A.y Millicom Spain Cable S.L., EDATEL S.A. pasó a ser parte del Grupo Empresarial Conjunto controlado por las sociedades: Millicom Spain S.L., Peak Record S.L., Peak Five S.L., Global Albion S.L. y Global Locronan S.L., las cuales ejercen control indirecto a través de UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
- De esta manera, EDATEL integra el Grupo Empresarial Millicom, conformado por las siguientes empresas: <u>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONE DE PEREIRA ETP S.A. E.S.P.,</u> CINCO TELECOM CORPORATION, <u>COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.</u>, ORBITEL COMUNICACIONES LATINOAMERICANAS S.A.U. (OCL), y <u>ORBITEL SERVICIOS INTERNACIONALES S.A. E.S.P</u>
- A partir de septiembre de 2015, y luego de la aprobación de la Asamblea Departamental, UNE EPM Telecomunicaciones S.A. suscribió un acuerdo con el Departamento de Antioquia, con el objetivo de comprar su participación accionaria de EDATEL a través de una OPA. De esta manera, UNE quedó con una participación del 99,95%, mientras que el 0,05% quedó en manos de 222 accionistas minoritarios⁴.

En razón de lo anterior, se considera pertinente vincular a UNE EPM Telecomunicaciones S.A., y a Colombia Móvil S.A. E.S.P., toda vez que pueden tener interés directo en el resultado del proceso, por lo que se ordenará su citación y vinculación al presente proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y en ese sentido, se adicionará el auto admisorio recurrido."

Así, pese a la indeterminación advertida en la demanda respecto las entidades demandadas, se advierte que la misma fue superada con la precisión hecha en el auto del diciembre 18 de 2019, al aclararse que se trata de tres entidades diferentes.

_

³ Oferta pública de adquisición.

⁴ Ello, conforme el Certificado composición accionaria que aparece en la página web de EDATEL. https://www.edatel.com.co/documentos/doc details/1160-certificado-composicion-accionaria-

- De la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"

La excepción de inepta demanda, en la práctica procesal, se ha entendido como aquella relacionada con el presunto incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales; en el presunto asunto se sustenta por insuficiencia del poder para actuar en la causa que se pretende.

Al respecto considera el Despacho que no se acredita esta excepción, por cuanto en los folios 11 a 37 de la demanda, fueron aportados los poderes debidamente autenticados por todos los demandantes, a saber: Erika Yazmin Estrada Velásquez, Diana Mazo Zabala, Ángela Bibiana Arango Gallo, Adaljisa Margarita Ruda Rivera, Yohaira Inés Montoya Hernández, Isabel Beltrán de Gómez, Denis Elena Arcila Porras, Gladis Amparo Jiménez Zapata, Olga Lucía Cadavid Londoño, Luz Dary Bedoya Jiménez, Federico Alexander Klinkert Henao, Luz Fanory Piedrahita Castro, Sebastián Salinas Ramírez, Elizabeth Parra Uribe, Lina María Valencia Osorio, Martha Cecilia Jaramillo Villegas, Paula Andrea Mejía Minota, Elkin Humberto Delgado Mesa, José Humberto Zapata Arcila, Jaime Alberto Osorio Alzate, John Jaime de Jesús Palacio Pineda, Mario Uriel Velásquez Cañas, Flavio de la Cruz Garcés Garcés, William de Jesús Correa Gómez, Kelly Andrea Restrepo Monsalve, Andrés Julián Garzón Gómez y Jorge Iván Gallego Gómez.

Y si bien en estos documentos aparece la misma imprecisión respecto la entidad demandada, por cuanto se indicó que "...se promoverá contra la Empresa de Servicios Públicos EDATEL/TIGO – UNE, que presta los servicios de telefonía Móvil, telefonía fija, internet y televisión en la jurisdicción municipal de Jericó", dicha falencia no es suficiente para declarar probada la excepción, teniendo en cuenta que la misma ya fue subsanada en el trámite del proceso, tal como se indicó en el ítem anterior.

-Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones que la parte demandada denominó: i) inexistencia de la falla en el servicio – ausencia de daño, detrimento, menoscabo o deterioro de los bienes o intereses de los accionantes; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los servicios aquejados; iii) Improcedencia de la acción de grupo para proteger derechos colectivos; iv) Ausencia de prueba en cuanto a la cuantificación del daño, considera el Despacho que estas corresponden a un verdadero medio de defensa, razón por la cual se resolverá en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda.

2.3. Sobre la audiencia de conciliación

El artículo 61 de la Ley 472 de 1998, señala que de oficio el Juez "deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito", por tanto, se procederá a citar a las partes para la realización de la audiencia de conciliación

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **ACUERDO CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales.

A través del **Decreto 806 de 04 de junio de 2020**, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De acuerdo a lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, y 107 -parágrafo 1- del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevén los **artículos 1 a 9 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020** y demás normas concordantes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, se hace necesario por parte de este Juzgado realizar las audiencias de manera virtual.

3. RESOLUTIVO

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Primero. Declarar no probadas las excepciones de *inexistencia del demandado* e *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, diferir la solución de las demás excepciones para la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Fijar fecha y hora para audiencia de conciliación, para el día martes 26 de enero de 2021, a las 9:30 A.M., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft autorizada por la Rama Judicial

Tercero. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia —Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

Cuarto. Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se librará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

Quinto. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho.

Sexto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Séptimo. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberán ser remitidas al correo electrónico *adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Octavo. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 604
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	UGPP
	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Expediente	05001-33-33-031-2020-00297-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es1hIxOmunpCh5VoCo_1YEYBRRt_FUqYHJbO_Zp8_acgUQ?e=7RWF1T.

En consecuencia, **se dispone**:

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Victoria Eugenia de Jesús Martínez García, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	UGPP - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Expediente	05001-33-33-031-2020-00297-00

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	UGPP - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Expediente	05001-33-33-031-2020-00297-00

Octavo. Tener como apoderado al abogado Luis Antonio Erazo López portador de la Tarjeta Profesional núm. 159.275 del C.S. de la J.

Notifiquese y Cúmplase,

Elias Daniel Pastrana Bustamante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral		
Providencia	Auto Interlocutorio No. 597		
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento		
Demandante	Gilma Rosa Gómez Betancur		
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de		
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
Expediente	05001-33-33-031-2020-00298-00		
Decisión	Admite demanda		

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh1pa1ymxS1IjA7Laj1Y_ewBGhHYoANNO7GsFWUuSG3Spg?e=ix72NJ.

En consecuencia, se dispone:

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Gilma Rosa Gómez Betancur, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Gilma Rosa Gómez Betancur
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00298-00

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Gilma Rosa Gómez Betancur
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00298-00

Octavo. Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portador de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Inform plant

Elías Daniel Pastrana Bustamante Juez

Notifiquese y Cúmplase,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral	
Providencia	Auto Interlocutorio No. 608	
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento	
Demandante	Rosana Asprilla de Moreno	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de	
	Prestaciones Sociales del Magisterio	
Expediente	05001-33-33-031-2020-00299-00	
Decisión	Inadmite demanda	

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se "inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)"; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, "cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

1. Remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.

El Decreto 806 de 2020, "Por el cual se dictan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el inciso 4°, artículo 6° que ...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...", y además, que "De no conocerse el canal digital de la parte

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Rosana Asprilla de Moreno
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2020-00299-00

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"; como consecuencia procesal del incumplimiento de lo anterior, prevé la inadmisión de la demanda.

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que, junto con la presentación de la demanda no se acreditó el envío electrónico de la misma y sus anexos; de ahí que deba inadmitirse, a fin de que la parte actora aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, **i**) aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada; para ello tiene un término de 10 días, so pena de rechazo.

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de la demandada.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notifiquese y Cúmplase,

Elias Daniel Pastrana Bustamant

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral		
Providencia	Auto Interlocutorio No. 596		
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento		
Demandante	Edgar Aníbal Bedoya Restrepo		
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de		
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
Expediente	05001-33-33-031-2020-00301-00		
Decisión	Admite demanda		

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgPcun_wD901Nmj6zHyeqUQsBKTjpRA9CKHKqldp0AuEUYw?e=c2ET6u.

En consecuencia, se dispone:

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta el señor **Edgar Aníbal Bedoya Restrepo**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Edgar Aníbal Bedoya Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00301-00

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Edgar Aníbal Bedoya Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00301-00

Octavo. Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portador de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, <u>**18 de diciembre de 2020**</u>. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 598
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Kellys Gómez Llerena
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
	Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad
	en Salud (ADRES)
Expediente	05001-33-33-031-2020-00305-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egol-OdDt1PgRV7VS8GYHMB68eXVdEE38EWyt6vIacZNQ?e=MLBd06.

En consecuencia, se dispone:

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Kellys Gómez Llerena, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Kellys Gómez Llerena
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES
Expediente	05001-33-33-031-2020-00305-00

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Kellys Gómez Llerena
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES
Expediente	05001-33-33-031-2020-00305-00

Octavo. Tener como apoderado al abogado Andrés Arcila Chavarría portador de la Tarjeta Profesional núm. 305.327 del C.S. de la J.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, <u>18 de diciembre de 2020</u>. Fijado a las 8:00 A.M.



Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 607
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Delcy Yaneth Jiménez Higuita
Demandado	Municipio de Urrao - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2020-00308-00
Decisión	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se "inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)"; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, "cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

1. Remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.

El Decreto 806 de 2020, "Por el cual se dictan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el inciso 4°, artículo 6° que ...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...", y además, que "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos";

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Delcy Yaneth Jiménez Higuita
Demandado	Municipio de Urrao - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2020-00308-00

como consecuencia procesal del incumplimiento de lo anterior, prevé la inadmisión de la demanda.

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que, junto con la presentación de la demanda no se acreditó el envío electrónico de la misma y sus anexos; de ahí que deba inadmitirse, a fin de que la parte actora aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, **i**) aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada; para ello tiene un término de 10 días, so pena de rechazo.

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de la demandada.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

Showing 15

Notifiquese y Cúmplase,

Elias Daniel Pastrana Busta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, <u>18 de diciembre de 2020</u>. Fijado a las 8:00 A.M.



Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 606
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia aborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00
Decisión	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se "inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)"; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, "cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

1. Remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.

El Decreto 806 de 2020, "Por el cual se dictan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el inciso 4°, artículo 6° que ...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...", y además, que "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos";

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia aborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00

como consecuencia procesal del incumplimiento de lo anterior, prevé la inadmisión de la demanda.

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que, junto con la presentación de la demanda no se acreditó el envío electrónico de la misma y sus anexos; de ahí que deba inadmitirse, a fin de que la parte actora aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada; para ello tiene un término de 10 días, so pena de rechazo.

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de la demandada.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

The ofers

Notifiquese y Cúmplaso

Jue

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.



Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 605
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se "inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)"; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, "cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

1. Remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.

El Decreto 806 de 2020, "Por el cual se dictan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el inciso 4°, artículo 6° que ...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...", y además, que "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos";

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00

como consecuencia procesal del incumplimiento de lo anterior, prevé la inadmisión de la demanda.

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que, junto con la presentación de la demanda no se acreditó el envío electrónico de la misma y sus anexos; de ahí que deba inadmitirse, a fin de que la parte actora aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico del demandado; para ello tiene un término de 10 días, so pena de rechazo.

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico del demandado.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

_ \

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.



Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 603
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diana María Torres Loaiza
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2020-00315-00
Decisión	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se "inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)"; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, "cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

1. Poder - especificar acto demandado

El artículo 73 del CGP, establece que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"; asimismo, el 74 Ib., establece en su inciso primero que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diana María Torres Loaiza
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00315-00

Con la demanda se pide la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 05/12/2020, frente a la petición presentada el día 02/12/2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; sin embargo, revisado el poder otorgado por la actora, se evidencia que no hace mención del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

De acuerdo con lo anterior, se requerirá a la parte actora para que precise y/o adecue el poder, concretamente indique cual(es) es(son) el(los) acto(s) demandado(s).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, precise y/o adecue el poder, concretamente indique cual(es) es(son) el (los) acto(s) demandado(s). Para ello se concede el término de 10 días, so pena de rechazo.

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de la entidad demandada.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.



Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 599
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Martha Cecilia Meneses Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2020-00316-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoy1ij
DDcVKjZImnyey-soBAoZAa6YpH57jzpdr1prZ9Q?e=mjEWqK.

En consecuencia, se dispone:

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Martha Cecilia Meneses Muñoz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Martha Cecilia Meneses Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00316-00

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Martha Cecilia Meneses Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00316-00

Octavo. Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portador de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, <u>**18 de diciembre de 2020**</u>. Fijado a las 8:00 A.M.



Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 600
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y Otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
	Empresas Públicas de Medellin
	Gobernación de Antioquia
	Municipio de Medellin
	Municipio de Ituango
	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EobeQn_p2ge9DuQRpCE8OK60Bd9vT9EYbBHlEqZp1PUl_IQ?email=elmerfdo%40gmail.com&e=H6mcE1.

En consecuencia, se dispone:

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta el señor Luis Eduardo Hincapié Baenas, Jorge Antonio Hincapié Vásquez, Ana María Hincapié Vásquez y Mariángel Hincapié Ríos, en contra de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Empresas Públicas de Medellin, Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellin, Municipio de Ituango y Municipio de Tarazá.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y Otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Octavo. Tener como apoderado al abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero portador de la Tarjeta Profesional núm. 275.139 del C.S. de la J. y como abogada

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y Otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00

sustituta a Diana Yaneth Yepes Jaramillo portadora de la Tarjeta Profesional núm. 279.819 del C.S. de la J.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.



Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 601
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo
	Andrea Pulgarín Bernal
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
	Empresas Públicas de Medellin
	Gobernación de Antioquia
	Municipio de Medellin
	Municipio de Ituango
	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsbMC DTcJCNNrShbHHnhfNcBb0N31x3kA878xwV8KvzT_g?email=elmerfdo%40gmail .com&e=R1CaRL.

En consecuencia, se dispone:

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan los señores Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y Andrea Pulgarín Bernal, en contra de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Empresas Públicas de Medellin, Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellin,

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y otro
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00

Municipio de Ituango y Municipio de Tarazá.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y otro
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00

Octavo. Tener como apoderado al abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero portador de la Tarjeta Profesional núm. 275.139 del C.S. de la J.

Notifiquese y Cúmplase,

Elias Daniel Pastrana Bustamante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.



Medellín, diciembre 16 de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 602
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Magdalena Márquez Serna
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
	Empresas Públicas de Medellin
	Gobernación de Antioquia
	Municipio de Medellin
	Municipio de Ituango
	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00313-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EumvN6_daR2ZMtB0i3KpXHMUBLoY7jB_gcRgJX2ET0WloQ?email=elmerfdo%40gmail.com&e=DS4Mu5.

En consecuencia, se dispone:

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora María Magdalena Márquez Serna, en contra de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Empresas Públicas de Medellin, Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellin, Municipio de Ituango, Municipio de Tarazá.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Magdalena Márquez Serna
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00313-00

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Octavo. Tener como apoderado al abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero portador de la Tarjeta Profesional núm. 275.139 del C.S. de la J. y como abogada

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Magdalena Márquez Serna
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00313-00

sustituta a Diana Yaneth Yepes Jaramillo portadora de la Tarjeta Profesional núm. 279.819 del C.S. de la J.

Notifiquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **18 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.